

JOSÉ MARÍA CAJICA CAMACHO

NOTAS ELEMENTALES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO
CIVIL MEXICANO DESDE SU CODIFICACIÓN
HASTA NUESTROS DÍAS*
(1965)

Introducción

1. Me propongo en estas páginas hacer unas breves anotaciones respecto a la evolución del derecho civil mexicano, a partir de su codificación hasta nuestros días y sobre la influencia que sobre este derecho ha ejercido el derecho social. No pretendo sostener en ellas ninguna tesis; mi objetivo es realizar una labor meramente expositiva.

A. *Derecho Civil*

2. El derecho privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y comprende dos partes: derecho mercantil y derecho civil.

3. El derecho mercantil rige las relaciones entre comerciantes. En consecuencia, puede decirse que el derecho civil es el derecho privado, con exclusión del derecho mercantil.

* Publicado originalmente en la *Revista de la Escuela de Derecho de Puebla*, Universidad Autónoma de Puebla, tomo I, núm. 2, oct.-dic. 1965, pp. 167-247. Una versión de este trabajo sin comprender la segunda sección del capítulo II y con leves cambios, se publicó con el título «Ensayo sobre la influencia del derecho social en el derecho civil mexicano» en la *Revista Mexicana del Trabajo*, junio 1966, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, pp. 31-61.

4. Si no se considera suficiente la anterior definición del derecho civil, puede darse de él otra descriptiva, que enumere, clasificándolas, las relaciones entre particulares regidas por las normas de aquél. Así lo hace Bonnecase en sus *Elementos de derecho civil*¹. Según esta definición, y con relación a México, puede decirse que el derecho civil mexicano es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas físicas y jurídicas; la capacidad y la incapacidad; el estado civil, la familia, el patrimonio, los contratos y la transmisión de bienes por causa de muerte.

5. Legislativamente el derecho civil mexicano está constituido por los diversos ordenamientos civiles que rigen en cada una de las entidades federativas, además del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal. En total, treinta ordenamientos civiles, vigentes actualmente.

En la doctrina extranjera se incurre frecuentemente en un error; se piensa que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es el Código Civil mexicano, y se cree que rige en toda la República en materia común; se ignora así que existe un Código Civil para cada una de las entidades federativas de la Unión. Por incurrir en este error, los autores extranjeros, al aludir al derecho civil mexicano dan referencias que necesariamente son parciales en cuanto solamente son ciertas tratándose del derecho común del distrito y de los territorios federales. Pocos autores escapan a ese error.

Aun en México, por esa tendencia al centralismo, que ingenuamente considera que lo «mejor» se encuentra en la Capital —tendencia que ha sido denunciada también en otros países— se ha pensado, a veces, que es el Código Civil para el Distrito Federal el «modelo» de la legislación civil de cada uno de los Estados, o el «molde» en que se vaciaron éstas. Algunos autores se conforman con afirmar a la ligera que «los diferentes Estados de la Unión han adoptado casi a la exclusiva, bien sea el Código de 1870 (para el Distrito Federal), bien el de 1884, ora el de 1928, haciendo en su articulado modificaciones intrascendentales, por lo que pueden ser agrupados en tres sistemas definidos: el de los Estados cuyo Código Civil se inspira en el Código citado de 1870; el de los que siguen al de 1884, y los que

¹ JULIEN BONNECASE, *Précis de droit civil*, tomo I, pp. 14 y ss. (Rousseau, París, 1934). [N. del E. Existe trad. española de J. Ma. Cajica C., *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, pp. 26 y 27, Cajica, Puebla, 1945].

han adoptado el de 1928. Existen también, sin embargo, algunos Estados que siguen un criterio ecléctico».²

En estas páginas se advertirá el error de la afirmación que acabamos de transcribir. Si bien, en su mayoría, las legislaciones de los Estados siguieron a la del Distrito Federal, no es exacto que hayan hecho en su «articulado modificaciones intrascendentes». Veremos que se trata, en ocasiones, de modificaciones sustanciales y que en la actualidad hay Códigos —o leyes— que superan en mucho a la legislación del Distrito Federal.

6. A los anteriores hay que agregar:

a) El proyecto de Código Civil de don Justo Sierra del año 1859 publicado en 1861.

b) El Código Civil del Imperio Mexicano, del cual sólo se publicaron los dos primeros libros, y que no tomamos en consideración en este ensayo.

c) Los códigos anteriores a los vigentes, que en algunas entidades ha sido uno y en otras dos, principalmente en el Distrito Federal, que estuvo bajo la vigencia de los códigos de 1870 y 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares.

En este ensayo, que es elemental, omitiré referirme a los Códigos no vigentes actualmente, con excepción de los Códigos de Veracruz de 1868, del Distrito Federal de 1870 y 1884 y de la Ley de Relaciones Familiares. En un trabajo de mayor aliento sobre el mismo tema, tomaré en consideración los mencionados Códigos, lo que dará una vista comprensiva de la evolución legislativa del derecho civil mexicano.

² RAFAEL DE PINA, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, I, 1a. ed., p. 78 (Porrua, México, 1956).

En términos más o menos iguales se expresan JOSÉ GOMÍS y LUIS MUÑOZ, en la página 87 del Tomo I de su obra *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, (México, 1942), pues estos autores dicen: «En principio podemos anticipar que los Estados de la Unión han adoptado casi a la exclusiva, bien sea el Código de 1870, bien el de 1884, ora el de 1928, haciendo en sus artículos modificaciones verdaderamente insustanciales. De ahí que se les pueda agrupar en tres sistemas definidos: el de los Estados cuyo Código civil se inspira en el Código de 1870; el de los que siguen al de 1884; y los que han adoptado el de 1928. Alguno contiene disposiciones de los tres».

La afirmación de GOMÍS y MUÑOZ es de lamentar, puesto que estos autores en la página 88 del tomo citado, hacen una referencia al Código Civil para el Estado de Tamaulipas promulgado por Decreto núm. 246 de 29 de agosto de 1940, y que empezó a regir el 10. de noviembre de ese año, que, como es sabido, tuvo una fisonomía muy propia, y se apartó absolutamente de los Códigos de 1870, 1884 y 1928. Pero más llama la atención lo afirmado por DE PINA, puesto que en 1956, fecha de la primera edición de su obra, estaba ya en vigor, desde hacía años, el Código de Morelos, que es de 1945, el cual es muy superior al del Distrito de 1928, y representa respecto de éste, un gran avance en materia legislativa.

- d) El Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, vigente a partir del 5 de mayo de 1869 (obra del Lic. Fernando J. Corona), y que es, en realidad, el primer código civil de la República, y
- e) Numerosas leyes especiales que se refieren a materias civiles o a otras materias; pero que afectan a lo civil, y que tendrá oportunidad de citar.

B. Derecho Social

7. Para tener una idea de lo que se entiende por derecho social basta recordar lo que Mario de la Cueva nos enseña en su obra *Derecho mexicano del trabajo*.³

Durante muchos años privó el dogma liberal, pero la guerra europea vino a destruirlo al aislar a la economía alemana de los demás países y obligarla a bastarse a sí misma; el Estado se vio forzado a regular todos los aspectos de la vida económica, implantando lo que se ha dado en llamar el *socialismo de guerra*. Así nació el derecho económico, el derecho de la economía organizada; se había operado un cambio trascendental, pues el Estado ya no dejaba actuar a las fuerzas económicas como libre actividad privada, sino que intervenía en el proceso económico, creando así una relación tripartita y ya no sólo entre dos particulares (...) también ha ocurrido el fenómeno inverso, la economía ha invadido la vida política, creando al lado del derecho económico, un derecho obrero. El derecho económico partió del Estado y significa su intervención en el proceso de la producción, pero contempla este proceso desde el punto de vista del empresario, a fin de impartirle la debida protección; el derecho obrero, por el contrario, parte de la clase trabajadora y se impone al Estado como una medida de protección del débil frente al poderoso (...) Al fusionarse estos dos estatutos se habrá formado un nuevo derecho, que será el *derecho social del porvenir*.

El derecho social nacido de la unión del derecho obrero y del derecho económico, ve ampliarse ilimitadamente su horizonte de aplicación, pues en lo adelante no se reducirá a proteger solamente al trabajador y al proceso de la producción, sino que se impondrá como fin asegurar a la persona humana una existencia digna, y ello significa proteger universalmente al hombre como tal.

8. Según Mario de la Cueva a fines del siglo pasado, Otto von Gierke intuyó que además del derecho público y del derecho privado, existe «una

³ Tomo I, pp. 222 y ss., 8a. ed. (Porrúa, México, 1964).

tercera rama jurídica, un derecho social», que no participando de la naturaleza de las dos ramas tradicionales del derecho, regula, como éstas, las relaciones interhumanas, pero considerando «al hombre como integrante de lo social».⁴

9. Georges Gurvitch, en 1931, dedicó su tesis de doctorado en letras, sostenida en la Universidad de París⁵, al derecho social, y en el mismo año los *Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique* publicaban dos artículos sobre el tema; uno de L. Le Fur, *Derecho individual y derecho social*⁶; y el otro, de G. Radbruch, *Del derecho individualista al derecho social*⁷ y actualmente se publica en Francia una revista llamada *Le droit social*.

10. El mismo Gurvitch, años más tarde, al publicar sus *Elementos de sociología jurídica*⁸, habla de la oposición entre el *derecho social* y el *derecho individual*. Para Gurvitch, «el derecho social es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto. Este derecho hace participar directamente a los sujetos a los que se dirige, en el todo, que a su vez participa actualmente en las relaciones jurídicas»⁹.

Para Gurvitch el derecho social se distingue del derecho individual (y mejor dicho interindividual e intergrupal) por las características que pueden verse en el siguiente cuadro:

<i>Derecho social</i>	<i>Derecho individual</i>
1. El derecho social se funda en la confianza.	1. El derecho individual se funda en la desconfianza.
2. El derecho social es un derecho de paz.	2. El derecho individual es un derecho de guerra.
3. El derecho social es un derecho de ayuda mutua.	3. El derecho individual es un derecho de los conflictos.
4. El derecho social es derecho del trabajo en común.	4. El derecho individual es un «derecho de delimitación, pues aun cuando aproxima parcialmente a los sujetos los aleja al mismo tiempo».

⁴ Op. cit., p. 221.

⁵ G. GURVITCH, *L'idée du droit social* (Sirey, París, 1932).

⁶ LOUIS LE FUR, «Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration» (*Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique*, 1931, p. 279).

⁷ GUSTAV RADBRUCH, «Du droit individualiste au droit social» (*Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique*, 1931, p. 387).

⁸ GEORGES GURVITCH, *Éléments de sociologie juridique* (Aubier, París, 1940). De esta obra existe una traducción mía, al español, publicada por Cajica, Puebla, 1948).

⁹ GURVITCH, *Éléments...*, cit., p. 156.

Derecho social

5. «En el derecho social las pretensiones y los deberes se interpenetran y forman un todo indisoluble».
6. En el derecho social predomina la justicia distributiva.
7. El derecho social es siempre autónomo, «inherente a cada Nosotros particular, favorable a la autonomía jurídica de los interesados» y esto porque fundándose en la confianza, «nunca puede imponerse del exterior»; «solamente puede ser reglamentado desde lo interior del grupo, de una manera inmanente».
8. El derecho social corresponde a la sociabilidad por interpenetración y como ésta, según su grado de intensidad se divide en masa, comunidad y comunión, el derecho social se distingue a su vez, en:
 - a) derecho de integración en la masa;
 - b) derecho de integración en la comunidad; y
 - c) derecho de integración en la comunión.

Derecho individual

- po, al resolver en favor de uno de ellos sus conflictos».
5. En el derecho individual las pretensiones y los deberes chocan entre sí y se limitan mutuamente.
 6. En el derecho individual predomina la justicia comutativa.
 7. El derecho individual no participa de esta característica.
 8. El derecho individual corresponde a la sociabilidad por interdependencia y como ésta se divide en relaciones de alejamiento, de acercamiento y mixtas, el derecho individual (o interindividual) se divide en:
 - a) derecho interindividual de alejamiento y que es por excelencia un derecho de guerra: nace de los conflictos, de las luchas, de los combates, de la competencia, y su misión consiste en reglamentar estos conflictos, luchas y competencias;
 - b) derecho interindividual de acercamiento, aplicable a relaciones sumamente raras: donaciones, concesiones unilaterales, transacciones, etc.; y
 - c) derecho individual mixto que equilibra el alejamiento y el acercamiento, y que en su mayoría está representado por el derecho contractual.¹⁰

¹⁰ GURVITCH, *Éléments...*, cit., pp. 156-165.

11. Radbruch se refiere¹¹ al tránsito de una concepción individualista del mundo a una concepción social, el cual se advierte en todos los dominios.

Se hablaba hace unos cien años de «personalidad», de «genio», de «superhombre». Posteriormente, se habló de «comunidad», de «lo social».

En el arte, se trata del «paso de una civilización lírica a una civilización arquitectónica». Mientras en años pasados, los poemas que conmovían al hombre «eran monólogos del alma, que otra alma insospechada escucha», el arte que arrebata nuestra mente actual, ya no está representado por «esos poemas, sino esas grandes obras producidas por las comunidades y que se consagran a éstas».

Nos viene a la mente en este momento la escuela de los muralistas mexicanos.

En la ciencia, dice Radbruch, «se trata del nacimiento y progreso de un nuevo orden de investigaciones, que coloca todas las esferas del espíritu en un solo punto de vista: el social».

Pero ello no ha sucedido ni por casualidad, ni por fantasía. «Débese todo a las revoluciones económicas. En el mundo capitalista, el proletariado fue el primero en advertir conscientemente, que como individuo no era nadie; que sólo con su clase podía elevarse o caer».

Al mismo tiempo, con la organización de la economía el empresario acabó por comprender que él, como todos los miembros de una sociedad, se encuentra socialmente ligado.

El derecho, que debe marchar, por decirlo así, de la mano de la economía política, no ha dejado de evolucionar en el mismo sentido, es decir, tiende a transformarse en derecho social.

Mas, es necesario precisar nuestros conceptos.

Por lo general se piensa que el derecho social provee solamente a la seguridad y a la salud de los económicamente débiles, lo cual no es exacto.

«El derecho social —sigue diciendo Radbruch— se basa más bien en una modificación estructural de todo el pensamiento jurídico, en una nueva concepción del hombre; el derecho social es un derecho que se dirige, no al individuo, sin individualidad, despojado de su especificidad, no al individuo considerado aislado y disociado, sino al hombre concreto y socializado».

Potencia e impotencia sociales son conceptos claves para el derecho social. Su examen determina la aplicación de éste y sus características.

¹¹ Todo este párrafo está tomado casi literalmente de GUSTAV RADBRUCH, «Du droit individualiste au droit social» (*Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique*, 1931, pp. 387 y ss.)

Si al igual que lo hicimos con la tesis de Gurvitch, enumeramos con respecto a la de Radbruch, las características de la organización jurídica individualista y de la organización jurídica social, tendremos el siguiente cuadro comparativo:

Organización jurídica individualista

1. Se orienta hacia el individuo despersonalizado y abstracto, expresando esta idea directriz en la noción jurídica de *persona*, que siendo un concepto de uniformidad, en él se nivelan todas las diferencias de los hombres, puesto que igualmente son personas quien posee y quien no posee nada, el pobre particular, y una poderosísima sociedad mercantil o industrial, personalizada.
2. La nivelación abstracta que hace de todos los individuos y corporaciones el concepto de *persona*, implica que a todos se les atribuya igualdad jurídica, igual libertad para disponer de la propiedad e igual libertad para contratar. Pero en la realidad, estas dos libertades no significan lo mismo, según se trate de quien socialmente es poderoso y de quien socialmente es débil. «La libertad del rico deviene libertad de disponer de las cosas y de los hombres»¹².

Organización jurídica social

1. Sobre la abstracción niveladora del concepto de persona, pone en primera línea, «la individualidad concreta, el estado de poder o debilidad social». No se conforma con las personas; exige conocer al patrón y al trabajador; al acreedor y al deudor; al arrendador y al inquilino, clasificando a éste según el objeto del arrendamiento; en materia penal no solamente conoce a los culpables, sino que distingue a los delincuentes ocasionales y a los reincidentes, a los que pueden o no regenerarse.
2. Al poner en primer lugar el estado de poder económico o de pobreza (debilidad económica) surge «la posibilidad de tomar en consideración la situación» del rico y del pobre, para proteger a éste y limitar los excesos del poder social de aquél.

¹² «...La propiedad, en la medida en que confiere el poder no solamente sobre las cosas, sino también sobre los hombres la llamamos capital, el fundamento del capitalismo es la libertad de propiedad combinada con la libertad de contratar sobre la base del concepto de la igualdad abstracta de las personas. Y mientras más se concentra el capital en la forma de monopolio, más se afirma como un poder sobre los hombres, no ya sólo sobre los trabajadores, sino también ahora, sobre los consumidores y los competidores, a quienes se complace en privar de sus proveedores y de sus clientes» (GUSTAV RADBRUCH, *op. y loc. cit.*, p. 389).

Organización jurídica individualista

3. La base del derecho individual es la idea de igualdad.
4. El derecho individual se rige por la justicia conmutativa.
5. Las relaciones privadas quedan sujetas exclusivamente al dominio de las voluntades de sus sujetos, tanto en cuanto a su creación como a sus efectos.

6. Con el desarrollo del capitalismo cada vez hay mayor discordancia entre la forma jurídica y la realidad jurídica. Según la ley, sólo hay personas iguales, con una igual libertad para ser propietarios y para contratar; pero, de hecho, hay poseedores y no poseedores, ricos y pobres, poderosos y débiles, y en vez de «una libertad de contratación sinalagmática», lo que hay es una libertad de los económicamente poderosos para dominar a los económicamente débiles y, con esto, «una transformación de la esencia misma de la propiedad, que en lo adelante no sólo significa ya poder sobre las cosas, sino también dominación de los hombres».

Organización jurídica social

3. El derecho social se funda en la idea de ecuación.
4. El derecho social se rige por la justicia distributiva.
5. Cuando el individuo es considerado no aisladamente sino como un ser social, toda relación, incluso aquella que tenga como característica exclusiva el ser privada, «ya no se considera como un asunto que interesa sólo a las personas que participan en ella, sino como una relación social. Detrás de los individuos como partes, surge una tercera parte interesada —y que se considera la principal— que es la sociedad, el Estado el que muy frecuentemente debe intervenir imperativamente».
6. Todas las características anteriores determinan la última y que prácticamente es la más importante: con ellas se establece un equilibrio perfecto entre las normas jurídicas y la realidad jurídica; es decir, la práctica jurídica concuerda con la forma jurídica.

12. En México, mi maestro, el doctor Francisco González Díaz Lombardo, ha hecho una síntesis muy completa de las ideas de Gurvitch y Radbruch¹³. Pero no se ha quedado el doctor González Díaz Lombardo en el campo de la síntesis, puesto que en otra obra¹⁴ expone su concepción personal al respecto.

Divide el autor las disciplinas jurídicas¹⁵ en:

I. Fundamentales; y

II. Auxiliares.

Las disciplinas jurídicas fundamentales se subdividen a su vez en:

1. Filosofía del derecho; y

2. Ciencia del derecho.

No nos interesa por el momento referirnos ni a las disciplinas jurídicas auxiliares, ni a la disciplina jurídica fundamental constituida por la filosofía del derecho. Basta que fijemos nuestra atención en la ciencia del derecho, la cual, según González Díaz Lombardo, se divide en:

A. Sistemática jurídica; y

B. Técnica jurídica.

Tampoco nos interesa, para los fines de este ensayo, la técnica jurídica; en cambio, tiene importancia suma, para nosotros por el momento, la sistemática jurídica, la cual se divide, tanto para el orden interno como para el orden internacional, en:

a) Derecho público;

b) Derecho colectivo, y

c) Derecho privado.

La disciplina fundamental llamada *ciencia del derecho* y que también se denomina *jurisprudencia técnica* «es ciencia puesto que es un sistema racional de verdades que tienen por objeto específico el Derecho, pero no en toda su generalidad, conocimiento, esencia, naturaleza y valor, sino en una época y lugar determinados». ¹⁶

Dos aspectos tiene la ciencia del derecho; uno teórico; práctico, el otro. El primero «está integrado por lo tanto, por la Sistemática Jurídica cuyo objeto será ordenar los preceptos vigentes, en un momento y espacio determinados». ¹⁷ El doctor González Díaz Lombardo refiérese a lo expuesto por

¹³ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, «Variaciones sobre el tema del derecho social», en el volumen *Proyecciones y ensayos sociopolíticos de México*, pp. 154 y ss. (Ediciones Botas, México, 1963).

¹⁴ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Introducción a los problemas de la filosofía del derecho*, (Ediciones Botas, México, 1956).

¹⁵ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Introducción*, cit. pp. 73 y ss.

¹⁶ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Introducción*, cit. p. 291.

¹⁷ *Ibidem*, p. 293.

el doctor Eduardo García Máynez, afortunadamente para mí, también maestro mío, quien en su *Introducción al estudio del derecho* recuerda que a los juristas romanos debemos la clasificación de los preceptos jurídicos en normas de derecho público y de derecho privado; formándose cada una de estas ramas por varias disciplinas, en número variable, las cuales se dividen nuevamente en varias partes y éstas en instituciones, las que a su vez pueden subdividirse.

Pero entre el derecho privado y el derecho público, González Díaz Lombardo incluye una nueva rama que llama derecho colectivo (o de grupo o social)¹⁸.

Tantas teorías se han expuesto para distinguir el derecho público del privado, que González Díaz Lombardo se ve en la necesidad de precisar el dominio de aplicación de cada uno de ellos, y lo que en su concepto corresponde al derecho colectivo. Esta necesidad es mucho más urgente si se piensa en aquellas tesis que niegan toda distinción entre el derecho público y el derecho privado.

Al derecho privado compete reglamentar:

1. Los derechos que corresponden al individuo, y de que debe gozar siempre que no se lesione el interés social, como son el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la igualdad y los derechos del hombre o garantías: pensamiento, trabajo, tránsito, expresión, prensa, educación, etc.

2. Los derechos del individuo organizado o agrupado, cuando se persigue un interés particular: sociedades civiles, sociedades mercantiles, asociaciones profesionales, asociaciones artísticas, asociaciones científicas, asociaciones de recreo, etc.

El derecho público se refiere:

3. Al interés público (integración de una idea, adquisición, conservación y actuación en interés de la comunidad): derecho familiar; derecho sindical (obrero-patronal); derecho agrario (agrupaciones campesinas); derecho asistencial; derecho cooperativo; derecho eclesiástico; derecho militar; derecho de la seguridad social; derecho escolar; algunas instituciones centralizadas.

¹⁸ «Siguiendo el orden de exposición del Dr. GARCÍA MÁYNEZ, respecto de los criterios de división del derecho, nos vamos a permitir exponer un punto de vista especial respecto del tradicional entre *Derecho Público y Privado*, que tiende a hacer ver la posibilidad de una tercera rama dentro de las dos, a la que llamamos *Derecho Social o Colectivo*. Quiero advertir, que en verdad, aún no encuentro ni siquiera el nombre adecuado a esta tercera división, pero quizás al menos al expresarlo en estas líneas lograré calmar esta inquietud que hace algún tiempo mortifica mi espíritu». (GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO. *Introducción*, cit., pp. 293-294).

4. Al interés estatal: organización y funcionamiento del Estado; relación con Estados soberanos; relaciones del Estado en su carácter de soberano con los particulares y realización del fin social de la comunidad.

Ahora bien, según el doctor González Díaz Lombardo, el derecho colectivo se constituye por aquellas relaciones en que ni el individuo ni el Estado entran como tales, sino que se trata de «la unión de los individuos entre sí en comunión con una idea».¹⁹

De esta manera resulta que el derecho colectivo está constituido por el contenido de las relaciones jurídicas a que se refieren los anteriores párrafos 2o. y 3o. de la distinción entre el derecho público y el derecho privado²⁰, es decir, por la parte del derecho privado que se refiere a «los derechos del individuo organizado o agrupado, persiguiéndose un interés particular»; y por la parte del derecho público relativa al «interés público (integración de una idea, adquisición, conservación y actuación en interés de la comunidad)».

Por otra parte, el mismo González Díaz Lombardo atendiendo a que la Sistemática Jurídica, que es una parte de la ciencia del derecho, «tiene por objeto ordenar al Derecho en un tiempo y espacio determinados» y en atención a los grandes y trascendentales cambios que se han estado operando en los últimos años y actualmente, lo que determina «una nueva visión del Derecho», propone esquematizar éste en la siguiente forma:

1. Derecho familiar:

Derecho de la persona según fuera capaz o incapaz.

Derecho matrimonial: conyugal, filial y fraternal.

¹⁹ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Introducción*, cit., p. 297 y ss.

²⁰ *Ibidem*: cuadro de la página 298. Nada tendríamos que objetar a esta clasificación del Dr. GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, excepto su inclusión del derecho eclesiástico, dentro del derecho público, primeramente, y después, en el derecho colectivo. En nuestro país, en que afortunadamente no se reconoce personalidad alguna a las agrupaciones denominadas iglesias, no hay por qué ocuparnos de un derecho eclesiástico que tendría que ser el derecho canónico. La iglesia o iglesias, y las reglas por las que se rigen, no existen para el Derecho de nuestro país; en consecuencia no puede darse el calificativo de jurídico al pretendido «derecho canónico o eclesiástico». Su estudio no pertenece a la ciencia del derecho; resulta absurdo estudiar, dentro de ésta, un derecho que no es derecho. No quiere esto decir que debemos ignorar las reglas a que se someten los fieles y los ministros de las iglesias, sólo significa que este estudio corresponde a otro campo del saber humano distinto del jurídico. Véase DAVID HUME, *Historia natural de la religión* (Cajica, 1963, Puebla). [N. del E. Véase sobre el talante liberal y juarista de José Ma. Cajica Camacho, su nota editorial al libro: *Rocafuerte, Juárez y la libertad de conciencia en México*, en la que examina la actitud de la Iglesia Católica respecto a los no católicos, desde los orígenes del cristianismo hasta la *Declaración sobre libertad religiosa* del Concilio Vaticano II; libro en que recopila varios ensayos de Vicente Rocafuerte y otros sobre el tema, Cajica, Puebla, 1972, pp. 1-16].

2. Derecho societario:

Sociedades que persiguen un fin lucrativo y aquellas con un objeto específico de distinta naturaleza.

3. Derecho patrimonial:

Sucesiones, derechos reales y personales, contratos, derecho comercial y bancario.

4. Derecho de la seguridad social:

Industrial, del campo y del trabajador al servicio del Estado.

Derecho asistencial:

Derecho escolar que comprenderá desde la elemental educación hasta el último grado de enseñanza superior.

5. Derecho del transporte:

Aéreo, marítimo, terrestre e intelectual.

6. Derecho político o estatal:

Organización y funcionamiento del Estado; relaciones del Estado con los demás Estados y con los particulares; derechos del hombre. «Estarían comprendidos aquí, por lo tanto, el Derecho Constitucional, Administrativo, Fiscal, Legislativo y Judicial, Interestatal, Federal y Municipal».

7. Derecho sancionador:

Preventivo, represivo y premial²¹.

13. Para terminar esta introducción nos hace falta referirnos a las críticas hechas al término «derecho social».

En la actualidad puede considerarse definitivamente impuesto en el uso el término «derecho social», para designar esa rama del derecho que se opone, por sus características, al derecho individual. Louis Le Fur lo reconocía así, en 1931, al decir que se trata de una «concepción que ya sólo encuentra raros oponentes»²².

Entre esos raros oponentes se encontraba Julien Bonnecase, quien desde 1919 en su obra *La noción del derecho en Francia en el siglo XIX*, decía: «¿El derecho social? A primera vista la unión de estos dos términos parece un contrasentido o por lo menos un pleonasmo... El derecho que rige las relaciones de los hombres en la sociedad, que dicta a la comunidad social sus principios es solamente la solución sintética de los problemas sociales. En este sentido, todos los problemas jurídicos son cuestiones sociales, y el

²¹ FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, *Introducción*, cit., pp. 302-303.

²² LOUIS LE FUR, «Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration» (*Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique*, 1931, p. 282).

derecho, que los resuelve, merece el nombre de derecho social. Así nosotros sólo conocemos simplemente el Derecho y no al derecho social»²³.

Pero en 1933 el propio Bonnecase dice: «Yo apruebo enteramente la concepción del Derecho social así expuesta por Le Fur y no comprendo por qué y cómo ve en mí un oponente a esa concepción»²⁴.

La concepción de Le Fur sobre el derecho social, aprobada así expresamente por Bonnecase, la expuso aquel autor en el artículo que hemos citado de él, publicado en 1931 en los *Archivos de filosofía del derecho y de sociología jurídica*, concepción según la cual el derecho social y el derecho individual son dos elementos del derecho, y no dos partes distintas de éste. El objeto final de todo derecho, aun del internacional es el hombre; pero no el hombre aislado, sino considerándolo dentro de los grupos, mayores o menores, de que forma parte; «el individuo aislado no es ni objeto ni sujeto de derecho»; el fin del derecho es la mejor organización de la sociedad, para el mayor bien del individuo mismo, siendo esto lo que se llama «interés general, bien común», por ello «todo derecho es a la vez social e individual» y no apareciendo el derecho sino con la vida social, todo el problema consiste en encontrar «un equilibrio entre ambos elementos del derecho: individual y social», problema que no es de filosofía del derecho sino de política, de economía política y de «respeto a las tradiciones tal como resultan para un país dado en el estado actual de su evolución histórica»²⁵.

Pero Bonnecase agrega: «Dado que en toda sociedad, existen, puede decirse que al mismo título, individuos y grupos, todo sistema jurídico contendrá disposiciones concernientes a los individuos y disposiciones relativas a los grupos. Todo el problema consistirá en preguntarse si los individuos son más favorecidos que los grupos y en este caso el sistema jurídico en su conjunto será individualista o si, al contrario, los grupos prevalecen sobre los individuos, lo que conduce a un sistema jurídico de tendencias socialistas...».²⁶

14. Sin embargo, en 1949, Marcel Waline dijo:

Sabido es que desde hace algunos años se ha usado una nueva expresión, la de «derecho social»... Si uniendo el epíteto «social» la palabra derecho, se quiere atribuir a ciertas reglas de derecho un origen social,

²³ J. BONNECASE, *La notion de droit en France au XIX siècle*, p. 178 (de Boccard, París, 1919).

²⁴ J. BONNECASE, *La pensée juridique française de 1804 à l'heure présente*, Vol. II, núm. 370, p. 193 (Delmas, Burdeos, 1933).

²⁵ LE FUR, artículo citado, pp. 282-283.

²⁶ J. BONNECASE, *La pensée...*, cit. t. II, pp. 193-194.

no veo yo qué derecho, desde este punto de vista, no sería social. ¿No toda regla de derecho es establecida por la sociedad, por un grupo social?²⁷...El derecho es siempre social porque es inconcebible fuera de un medio constituido por un grupo social. Lo es también porque las reglas de derecho son obra, o bien de la masa de los individuos que componen el grupo social (el derecho consuetudinario, cuya formación sólo puede imputarse al grupo mismo) o bien de órganos constituidos del grupo social organizado (el derecho escrito)²⁸ ...El individualismo jurídico no puede ser juzgado de la misma manera, según que se vea en él una teoría que haga del individuo la causa final del Derecho, o por el contrario la fuente del Derecho. Si para la teoría cristiana, y por tanto, para la civilización occidental, es necesario afirmar que el individuo es el único fin del Derecho, sería inexacto ver en el individuo la fuente del Derecho. El individuo es el fin del Derecho; no su fuente. Ciertamente, la fuente del derecho es social y por esto la expresión «derecho social» es de las más criticables: hablar de derecho social es un pleonasio. En realidad el término «derecho social» no puede oponerse sino al «derecho individual», es decir, a la teoría según la cual el individuo tendría derechos innatos que aportaría al nacer; pero esta teoría parece de tal manera irrisoria que ya ni siquiera se comprende el que se le combata.²⁹

Por mi parte creo que el término «derecho social» se ha impuesto ya tanto en la doctrina como en la legislación. No cabe duda que si nos fijamos en la fuente del derecho, hablar de «derecho social» resulta el contrasentido a que se refería Bonnecase en 1919 o el pleonasio que señala Waline en 1949. También es verdad que el fin de todo derecho es el hombre, no la persona, que resulta un concepto abstracto falsamente igualador de todos, sino el hombre de carne y hueso (aunque se trate de las entidades jurídicas personalizadas, porque al fin de cuentas éstas están constituidas por hombres), que sufre y goza, que tiene sus virtudes y sus vicios, que puede satisfacer todas sus necesidades o aun carecer de lo más indispensable, que odia o ama, con buenos o malos hábitos, con buenos o malos sentimientos, etc., en una palabra se trata de aquel que afirma *nihil humum alieno a me puto*. Y el derecho puede tomar al hombre como fin del mismo, considerándolo abstractamente, como persona, calificativo monstruoso, con el que se pretende igualar a todos, sin lograrlo, y que priva a quien se le aplica de todo lo humano, aislandolo de sus semejantes y aun

²⁷ MARCEL WALINE, *L'individualisme et le droit*, 2a. ed., p. 91 (Domat Montchrestien, París, 1949).

²⁸ WALINE, *opus cit.*, p. 316

²⁹ WALINE, *opus cit.*, p. 317.

poniéndolo en conflicto con ellos³⁰, y entonces nos encontramos con el *derecho individual* que, por su origen, es social, y por su fin, individual; o puede considerar, no la persona abstracta, sino al hombre real, a que nos hemos referido, con todas las relaciones de acercamiento o de alejamiento que tenga con los demás, es decir, viéndolo a él y al mismo tiempo al grupo o grupos de que forma parte, y entonces nos encontramos con un derecho social por su origen; pero social también por su fin.

El contrasentido o el pleonasmico señalados por Bonnecase y Waline desaparecen si en la palabra «derecho» se ve solamente, y siempre, el origen social de las reglas que lo constituyen; y en el calificativo «individual» o «social» que se le dé, se contempla el fin que pretenden realizar tales reglas, y la forma de realizarlo; en el primer caso en función exclusivamente del individuo al que sean aplicables; en el segundo en función de dicho individuo en relación a los grupos de que forma parte integrante y en función de estos mismos grupos.

CAPÍTULO PRIMERO MANIFESTACIÓN FORMAL DEL DERECHO SOCIAL

1. El derecho social se manifiesta en varias formas jurídicas. Se expresa, como dice Radbruch, en su estructura formal de varias maneras³¹.

Si meditamos en el derecho mexicano, sin que esto nos impida referirnos a otros sistemas jurídicos, encontramos que la acción del derecho social se ha manifestado en las siguientes formas:

A. Primeramente el derecho público ha subordinado totalmente al derecho privado.

Tal subordinación no existía cuando en Francia se codificó el derecho civil. El Código Napoleón recogió las ideas del antiguo derecho francés, expuestas por Domat y por Pothier.

Domat, en su *Traité des lois*, dice:

La organización universal de la sociedad que regula las relaciones entre las naciones, rige en cada nación mediante dos clases de leyes.

En la primera clase se encuentran las que se refieren al orden público del gobierno, como son las leyes que se llaman leyes del Estado, que rigen las formas en que los principes soberanos son llamados al gobier-

³⁰ Por esto he pugnado, desde hace años, por la supresión en la ciencia del derecho, del término «persona» para referirnos sólo al hombre o a las entidades o cuerpos jurídicos. Este tema será objeto de un ensayo posterior.

³¹ GUSTAV RADBRUCH, *op. y loc. cit.*, p. 390.

no, sea por sucesión, sea por elección; las que reglamentan las distinciones y las funciones de los cargos públicos, para la administración de la justicia, para la milicia, para las finanzas...

La segunda está constituida por las leyes que se llaman derecho privado, que comprende las que reglamentan, entre los particulares, las convenciones, los contratos de toda clase, las tutelas, las prescripciones, las hipotecas, las sucesiones, los testamentos y otras materias semejantes. Las leyes que reglamentan estas materias entre particulares y las diferencias que entre ellos pueden nacer, son consideradas comúnmente, al parecer, por la mayoría, como el derecho civil.³²

Según el sistema individualista, en cuya atmósfera se realiza el advenimiento de la Codificación, dada la igualdad, que se daba por sentada, en todas las personas, y su libertad, nada tenía que ver el derecho público con la creación, existencia y extinción de los derechos civiles, pues las relaciones jurídicas privadas eran de la competencia exclusiva de los particulares, y apenas se atribuyó al derecho público la misión de proteger los derechos civiles de aquéllas.

El derecho civil es el reino de la libertad individual.

Es cierto que ya en el proyecto de Código Civil mexicano de don Justo Sierra O'Reilly se encuentran las siguientes disposiciones:

Artículo 30. No tiene eficacia ninguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de leyes prohibitivas. Lo que se haga contra éstas será nulo, si en las mismas no se dispone lo contrario.

Artículo 362. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes.

Es decir, se pretendió limitar:

- a) la libertad de contratación, prohibiendo, so pena de nulidad, «la renuncia de las leyes en general», y «la especial de leyes prohibitivas», y
- b) las prerrogativas del propietario, imponiéndole las limitaciones que fijan las leyes, y sólo éstas.

En cuanto a estas limitaciones, y ya en el derecho codificado, encontramos los siguientes artículos:

Veracruz (1868):

Artículo 40. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público o prohibitivas. Los actos contrarios a éstas serán nulos siempre que ellas no dispongan expresamente otra cosa.

³² DOMAT, citado por RENÉ SAVATIER, *Du droit civil au droit public*, pp. 3 y 4 (París, L.G. de D. et de J., 1945).

Artículo 627. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, y la misma cosa en que se tiene este derecho.

Artículo 630. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, excavaciones o plantaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y a los reglamentos de policía.³³

D. F. (1870) y (1884):

Artículo 60. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas o de interés público.

Artículo 70. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

D. F. (1870) artículo 827, igual a D. F. (1884), art. 729:

Artículo 827. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.³⁴

Muy instructiva resulta la lectura de los artículos correlativos del Código Napoleón:

Artículo 60. No se pueden derogar, por convenios particulares, las disposiciones que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.

Según Savatier, sólo se trata de tímidas restricciones, que se ponen en la parte final de los artículos, después de haber consagrado el principio esencial de la libertad³⁵.

Podría decirse que en este aspecto el derecho público estaba al servicio del derecho privado.

En cambio, mediante esta primera forma de manifestación del derecho social, al recibir el derecho público, como contenido y como fin por realizar, los postulados de aquél, se sobreponen al derecho privado en plan de jerarquía, subordinándole éste.

Radbruch ha expresado certeramente este cambio entre las relaciones de uno y otros derechos:

³³ Este artículo es exactamente igual al 365 del Proyecto Sierra, al 830 del D. F. (1870) y al 731 del D. F. (1884).

³⁴ Como se ve, este artículo del D. F. (1884) es igual al 362 del Proyecto Sierra.

³⁵ SAVATIER, *opus et locus cit.*

Para el régimen jurídico individualista, el derecho público, el Estado, únicamente es la envoltura estrecha y protectora, que rodea al derecho y a la propiedad privada; en cambio, para un régimen fundado en el derecho social, el derecho privado sólo es un campo libre, provisionalmente preparado, y cada vez más y más reducido, concedido a la iniciativa privada en el interior del derecho público que comprende todo, en la hipótesis de que esa iniciativa privada servirá al mismo tiempo al interés común, siendo esa concesión susceptible de ser suprimida en el caso de no realizarse esa hipótesis.³⁶

B. El segundo medio de manifestarse el derecho social consiste en sustraer toda una materia del dominio del derecho privado, para incluirla en el campo del derecho público, dando así a las relaciones jurídicas correspondientes, las características propias de las relaciones jurídicas del derecho público, que antes ostentaban los atributos de las privadas.

Ha sucedido así con las relaciones laborales.

Si se tiene en cuenta que hasta 1917, el Código Civil del D. F. y los diversos códigos civiles de los Estados de la República, reglamentaban aún el contrato de prestación de servicios, dividiéndolo en servicio doméstico, servicio por jornal del contrato de obras a destajo o a precio alzado, de los porteadores y alquiladores, del aprendizaje, del contrato de hospedaje, se advertirá que lo que hoy conocemos por contrato de trabajo, estaba, como parte del derecho civil, sujeto al régimen de libre contratación, y que los derechos de quien prestaba el trabajo y de la persona a favor de la cual se prestaba, así como sus obligaciones, recibían del derecho público, a través del Estado, la protección correspondiente, para ser cumplidos tal cual habían surgido de la libre contratación.

Con la consagración por la Constitución de 1917 de las garantías sociales, principalmente en sus artículos 27 y 123, las relaciones agrarias y las del trabajo fueron sustraídas del derecho privado, para convertirse en ramas autónomas de derecho público; el derecho agrario y el derecho federal del trabajo, superiores en jerarquía, según lo que hemos dicho antes, al derecho privado. Estas nuevas ramas del derecho público reglamentan con un espíritu protector, las relaciones jurídicas en que intervienen dos clases económicamente débiles: la clase de los campesinos y la clase de los obreros.

Nuestra Constitución de 1917 fue la primera, en el mundo, que consagró los derechos sociales. La alemana de 1919 siguió por este camino. Esta

³⁶ GUSTAV RADBRUCH, *op. cit.*, p. 390.

prioridad ya se reconoce en los medios científicos europeos más autorizados. Véase al respecto la siguiente cita del *Novissimo Digesto Italiano*:

En consecuencia, para llegar a una amplia y rica casuística de *derechos sociales* en una Constitución realmente aplicada, es necesario llegar a los años inmediatamente sucesivos a la primera guerra mundial, cuando en la Europa continental la Constitución republicana alemana de 1919 (llamada «de Weimar», por la ciudad donde se reunió el Constituyente) enumeró una extensa serie de tales derechos, y cuyo ejemplo fue seguido por otras varias constituciones nuevas de aquel período. Mientras tanto, en América Latina, la única Constitución que a este respecto se cita habitualmente, como prototipo es la Constitución mexicana de 1917, y en la cual se han inspirado numerosos legisladores.³⁷

C. En tercer lugar, por virtud de la influencia del derecho social, varios principios del derecho público penetran en el derecho privado, cada vez en mayor número hasta el grado que ante una relación o una situación jurídica dada, que antes se regía exclusivamente por el derecho privado, es difícil actualmente señalar entre las normas que las rigen, cuáles tienen un contenido de derecho público y cuáles lo tienen de derecho privado. Derecho público y derecho privado inseparablemente rigen las materias que antes sólo este último regía.

En el curso de este ensayo tendremos varias oportunidades de dar ejemplos en los que se ha realizado esta interpenetración de ambos derechos, que la doctrina llama, con un término no muy feliz, la «publicización del derecho privado», y que entre otros estudios, ha sido objeto de dos obras de René Savatier: *Del derecho civil al derecho público a través de las personas, los bienes y la responsabilidad civil*³⁸, y *Las metamorfosis económicas y sociales del derecho civil actual*, esta obra en tres volúmenes, el primero de los cuales alcanzó la tercera edición el año pasado³⁹.

D. En cuarto lugar, el derecho social crea numerosas obligaciones sociales que se injertan, por decirlo así, en los derechos subjetivos, privados o públicos, de tal manera que sus titulares en lo adelante no solamente tienen una facultad en su favor, sino además están sujetos a uno o más debe-

³⁷ *Novissimo Digesto Italiano*, vol. V, p. 760. Voz *Diritti sociali*, por PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA (Turín, UTET, 1964). Véase también, CARLOS M. RAMA, *Las ideas socialistas en el siglo XIX*, 3a. ed., pp. 295-304 (Cajica, Puebla, 1963).

³⁸ RENÉ SAVATIER, *Du droit civil au droit public à travers les personnes, les biens et la responsabilité civile* (L. G. de D. et de J., París, 1a. ed. 1945; 2a. ed. 1950).

³⁹ RENÉ SAVATIER, *Les métamorphoses économiques et sociales du droit privé d'aujourd'hui*, 3 vols. (París, Dalloz, tercera edición del primer volumen 1964, los otros dos publicados en 1959).

res, en favor de una o más personas, o de toda la colectividad; deberes que de ninguna manera existían en el régimen puramente individualista.

Tipo de estos derechos que imponen deberes sociales es la propiedad, en aquellas legislaciones de los Estados de la República que declaran ilícitos el goce y disposición de la cosa propia cuando no se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad. En su oportunidad veremos cómo van insertándose estos deberes sociales en los derechos subjetivos, hasta llegar a constituir una regla general en varios de esos códigos.

E. Por último, y a virtud de la influencia del derecho social, el derecho público se apropiá, para incluirlas como materias de su contenido y reglamentarlas, todas aquellas nuevas relaciones jurídicas que han surgido, en forma insospechada, principalmente a partir de la segunda guerra mundial y que, aun cuando sean susceptibles de existir sólo entre particulares, interesan directamente a la colectividad. Nos referimos principalmente al derecho aéreo, al derecho de la energía nuclear, de tan reciente nacimiento y que está constituyéndose a medida que esa energía deja de dedicarse a instrumentos ofensivos, para aplicarse al bienestar humano⁴⁰; y también al derecho interplanetario, de próxima elaboración, pues estamos seguros que no está lejano el día en que los juristas presencien el nacimiento de este derecho, cuando se inicie la era de los viajes a través de los planetas.

2. En resumen, las formas de manifestación del derecho social son: subordinación del derecho privado al público; sustracción de toda una materia jurídica del derecho privado, para convertirla en objeto del derecho público; infiltración en el derecho privado de los principios del derecho social revestidos del carácter del derecho público o del interés público; imposición de deberes sociales a los titulares de derechos subjetivos privados y reglamentación por el derecho público —y no por el privado— de las nuevas relaciones jurídicas que van surgiendo, cuando tales relaciones interesan a la colectividad.

Pero ¿desde cuándo el derecho social ha venido manifestándose así?

Salvo cuando la acción del derecho social se ha plasmado en una obra legislativa, respecto a la cual pueden citarse las fechas de los trabajos preparatorios, de los proyectos, del decreto o ley de que se trate y de su publicación, no puede precisarse con exactitud cuándo comenzó tal influen-

⁴⁰ No es aún muy numerosa la bibliografía sobre el derecho de la energía nuclear. Pero pueden consultarse: ENRICO JACCHIA, *Atome et sécurité* (París, Dalloz, 1964); y las dos obras colectivas siguientes: *Problèmes juridiques et administratifs de la protection dans l'emploi pacifique de l'énergie nucléaire* (Euraton, 1961) e *Il diritto della energia nucleare* (Milán, Giuffrè, 1961).

cia, y acaso no nos equivocamos al afirmar que el hombre siempre ha anhelado que sus semejantes vivan cada vez mejor, aun cuando este mejoramiento sólo se haya conseguido muchas veces a través de una revolución; que por tanto, cuando Gierke señaló su existencia, no hizo sino reconocerlo.

Creemos que desde otro punto de vista, el derecho social es una manifestación de la evolución moral del hombre (que sigue a la física), evolución bien entendida en el sentido en que la expuso Pedro Kropotkin en su obra sobre la ayuda mutua, pues no es exacto que sólo subsistan las especies que en lucha constante sobreviven por su mayor fuerza, ni las que mejor se adaptan al medio ambiente, sino aquéllas que en tal lucha se ayudan mutuamente⁴¹. En este sentido siempre ha existido el derecho social, aun cuando apenas hace algunos años se haya advertido su existencia, y aun cuando hasta hoy tratemos de aplicarlo en todo su vasto campo.

No debe extrañarnos lo anterior: sobre el derecho influyen principalmente la moral, la economía, la política, y todo avance en las ciencias. Ello explica que siempre hayan existido ideas de mejoramiento en la vida de los hombres.

En cuanto al futuro tengo una absoluta fe en la realización del derecho social. Confío en mí mismo como hombre; confío en todos mis semejantes; creo que todos juntos tendemos hacia la adquisición de una moral que encarne en el hombre en la forma que el derecho social requiera para cumplir su cometido y que estamos adquiriendo esta moral. La moral y sólo la moral nos permitirá «unirnos eficazmente a nuestros semejantes y entregarnos mutuamente»⁴² para permitir al derecho social realizar su fin, que no es otro, que la integración en un Nosotros de todos los intereses y anhelos humanos suprimiéndose toda explotación del hombre por el hombre.

⁴¹ PEDRO KROPOTKIN, *Memorias de un revolucionario*, pp. 9 y ss. de la introducción debida a RUDOLF ROCKER y 736 y ss. del texto (Cajica, Puebla, 1965).

⁴² En este punto estoy absolutamente de acuerdo con la tesis de mi maestro el doctor FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO. Véase su obra *Proyecciones y ensayos sociopolíticos de México*, pp. 162 y 163 (Ediciones Botas, México, 1963).

CAPÍTULO SEGUNDO
INFLUENCIA DEL DERECHO SOCIAL SOBRE
EL DERECHO CIVIL EN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA.—*La relatividad de los derechos.*

1. *Neminem laedi qui suo jure utitur, a nadie perjudica quien ejercita su derecho;* así dice la regla tradicional que la Escuela Clásica siempre consideró como un principio sagrado e intocable.

El absolutismo de los derechos constituyó la regla general de nuestro derecho civil —como del derecho civil de otros países— durante el siglo pasado y los primeros años del presente.

Adquirido un derecho en la forma señalada por la ley, su titular adquiría, principalmente, dos facultades: *facultas agendi* y *facultas omittendi*; es decir, podía ejercitarse su derecho o dejar de ejercitarse y ambas conductas eran igualmente lícitas, o sea no contrarias a la ley ni a las buenas costumbres.

Si el titular del derecho decidía ejercitarse, podía hacerlo —también lícitamente— obteniendo de su ejercicio todos los beneficios o ventajas que ese derecho era susceptible de darle; si este ejercicio perjudicaba a tercero, tal perjuicio no era tomado en consideración por la ley, la cual no imponía al titular del derecho ejercitado el deber de repararlo.

Es cierto que hacía ya varios siglos se había opuesto a todo este sistema la regla *summum jus, summa injuria*, con la cual se procuraba atenuar los resultados, a veces desastrosos para terceros, de ese sistema.

Mucho antes de la creación de la regla *summum jus, summa injuria*, la ley mosaica disponía:

Seis años sembrarás tu tierra, y allegarás su cosecha; mas el séptimo la dejarás vacante y soltarás para que coman los pobres de tu pueblo; ...⁴³
 Cuando segares tu mies en tu campo, y olvidares alguna gavilla en el campo, no volverás a tomarla: para el extranjero, para el huérfano, y para la viuda será; (...) Cuando sacudieres tus olivas, no recorrerás las ramas tras ti: para el extranjero, para el huérfano, y para la viuda será; cuando vendimiaras tu viña, no rebuscarás tras ti: para el extranjero, para el huérfano, y para la viuda será.⁴⁴

Si dieres a mi pueblo dinero prestado, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura. Si tomares en prenda el vestido de tu prójimo, a puestas del sol se lo volverás: porque

⁴³ Éxodo 23:10-11.

⁴⁴ Deuteronomio 24:19-21.

sólo aquello es su cubierta, es aquél el vestido para cubrir sus carnes, en el que ha de dormir...⁴⁵

Cuando dieres a tu prójimo alguna cosa emprestada, no entrarás en su casa para tomarle prenda: fuera estarás, y el hombre a quien prestaste, te sacará afuera la prenda. Y si fuere hombre pobre, no duermas con su prenda: precisamente le devolverás la prenda cuando el sol se ponga, para que duerma en su ropa...⁴⁶ No tomarás en prenda la muela de molino, ni la de abajo ni la de arriba: porque sería prender la vida.⁴⁷

No hagas agravio al jornalero pobre y menesteroso, así de tus hermanos como de tus extranjeros que están en tu tierra en tus ciudades; en su día le darás su jornal, y no se pondrá el sol sin dárselo: pues es pobre, y con él sustenta su vida...⁴⁸

No obstante el gran fondo moral de la regla *summum jus, summa injuria*, legislativamente se impuso el principio opuesto: *neminem laedit qui suo jure utitur*, pues lo contrario hubiera sido considerado como un atentado a los principios sagrados de la libertad e igualdad de los hombres. Si éstos, ajustando su conducta a la ley, adquirieron conforme a ella un derecho, su ejercicio debe ser absolutamente libre.

El resultado de esta concepción fue reducir en extremo el campo de la responsabilidad, pues como dice Gabriel Marty, «todos los actos humanos, salvo cuando están expresamente prohibidos por la ley, son el ejercicio de un derecho: por ejemplo, el hecho de circular a pie, o en vehículo, constituye el ejercicio del derecho de transitar... Sin embargo, de esto no puede concluirse que los accidentes causados por la circulación estén sustraídos a la responsabilidad».⁴⁹

La regla *neminem laedit* inspiró las siguientes disposiciones legales:

Veracruz (1868):

Artículo 1649. Todo el que ejecuta algún hecho en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio causado a tercero.⁵⁰

D.F. (1870):

Artículo 1574. Son causa de responsabilidad civil:

⁴⁵ Éxodo 22:25-27.

⁴⁶ Deuteronomio 24:10-13.

⁴⁷ Deuteronomio 24:6.

⁴⁸ Deuteronomio 24:14-15.

⁴⁹ GABRIEL MARTY, *Derecho civil, Teoría general de las obligaciones*, t. I, p. 313 de la traducción mía al español (Cajica, Puebla, 1952).

⁵⁰ Igual al artículo 1312 del Proyecto Sierra.

- 1o. La falta de cumplimiento de un contrato;
- 2o. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.

Idem: D.F. (1884), Art. 1458; **Guanajuato**, Art. 1458; **Puebla**, Art. 1307; **Tlaxcala**, Art. 1306; y **Zacatecas**, Art. 1458.

Artículo 1592. El dueño de un edificio es responsable del daño que causa la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o defectos de construcción.

Idem: D.F. (1884), Art. 1476; **Guanajuato**, Art. 1476; **Puebla**, Art. 1325; **Tlaxcala**, Art. 1324; y **Zacatecas**, Art. 1476.

D.F. (1870):

Artículo 1594. Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, o de árboles, o de cualquiera otro objeto de propiedad particular; los que provengan de descomposición de canales y presas; los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia.

Idem: D.F. (1884), Art. 1478; **Guanajuato**, Art. 1478; **Puebla**, Art. 1327; **Tlaxcala**, Art. 1326; y **Zacatecas**, Art. 1478.

De las disposiciones transcritas resulta que según los códigos civiles de Veracruz de 1868; del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870; de estas mismas entidades federativas de 1884; y de los actualmente vigentes en Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, el ejercicio de cualquier derecho, aunque causara o cause (en Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas), el más grave daño o perjuicio, o ambos a la vez, a un tercero, o a la colectividad misma no implicaba ni implica (en Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas) responsabilidad alguna para el titular de aquél, si en tal ejercicio no se incurrió en culpa o negligencia.

Certamente Ripert ha señalado la evolución seguida desde la concepción absoluta de los derechos hasta la socialización de los bienes. Esta evolución está representada por tres grandes pasos: 1o. limitación de los derechos, con la subsecuente noción de la misma: toda limitación es provechosa para el interés público; 2o. relatividad de los derechos; 3o. socialización de la riqueza privada, dejando a los particulares, en todo caso, «derechos precarios y revocables», derechos «temporales»⁵¹.

2. La limitación de los derechos se establece por medio de una regla general y abstracta; pero con relación a uno o varios derechos determina-

⁵¹ GEORGES RIPERT, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, p. 171 de mi traducción al español (Cajica, Puebla, 1951).

dos. En realidad, no hubiera el legislador aceptado, al codificar la legislación civil, o a raíz de la promulgación del código civil, limitar para todas las personas el ejercicio de uno o de varios derechos determinados. Esto se hubiera considerado como un atentado al principio consagrado por el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 en su artículo 1o., según el cual «la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados»; «...pero nada hay que decir si una regla de carácter abstracto y general restringe para todos, las prerrogativas que concedían hasta entonces ciertos derechos»⁵². En esta forma toda la clase de los titulares del derecho de que se trata se verán afectados por las limitaciones impuestas.⁵³

⁵² GEORGES RIPERT, *op. cit.*, p. 172.

⁵³ *Idem.* D. F. (1884), Art. 1o.; **Guanajuato**, Art. 1o.; **Puebla**, Art. 1o.; y **Zacatecas**, Art. 1o.

Pero véase cómo se ha reglamentado posteriormente este punto y en las demás Entidades de la Federación:

D. F. (1928). «Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles».

Idem: **Aguascalientes**, Art. 2o.; **Baja California**, Art. 2o.; **Campeche**, Art. 2o.; **Colima**, Art. 2o.; **Coahuila**, Art. 2o.; **Chiapas**, Art. 2o. («...a restricción alguna en la administración y ejercicio.»); **Chihuahua**, Art. 2o. (agrega: «...salvo los casos previstos en la ley.»); **Durango**, Art. 2o.; **Guerrero**, Art. 2o.; **Hidalgo**, Art. 2o.; **Nayarit**, Art. 2o.; **Morelos**, Art. 2o.; **Nuevo León**, Art. 2o.; **Querétaro**, Art. 2o.; **Sinaloa**, Art. 2o.; **Tabasco**, Art. 2o.; **Tamaulipas**, Art. 1o.

Colima: «Artículo 1o. La Ley Civil es igual para todos, salvo los casos de excepción expresamente declarados».

Chihuahua: «Artículo 1o. Las leyes civiles del Estado son iguales para todos y obligan a los habitantes del mismo, así como los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad».

Michoacán: «Artículo 4o. La capacidad jurídica es igual para todos sin distinción de sexos, nacionalidades, razas, culturas ni religiones. En consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles».

Jalisco: «Artículo 1o. La Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente determinados».

Méjico: «Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer».

Oaxaca: «Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles».

San Luis Potosí: «Artículo 1o. La capacidad jurídica es igual para todos salvo las modificaciones especialmente declaradas».

Sonora: «Artículo 2o. La Ley Civil es igual para todos en cuanto a sus efectos y aplicación, sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente determinados».

«Artículo 3o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en con-

El derecho de propiedad nos da un ejemplo de lo que significan estas limitaciones al ejercicio de los derechos, impuestas por la ley.

En los albores de la codificación mexicana encontramos definido el derecho de propiedad en la siguiente forma:

Proyecto Sierra:

Artículo 362. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Idea: D. F. (1870), Art. 827; D. F. (1884), Art. 729; Guanajuato, Art. 729; Puebla, Art. 721; Tlaxcala, Art. 702; y Zacatecas, Art. 729.

En tanto que la propiedad sin limitaciones de ninguna clase la definió el Código de Veracruz de 1868, diciendo:

Artículo 627. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, y la misma cosa en que se tiene este derecho.

Ahora bien, ¿cuáles eran durante la vigencia de los Códigos del D. F. de 1870 y 1884 las limitaciones fijadas por las leyes?

secuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición ni ejercicio de sus derechos civiles».

Tlaxcala: «Artículo 1o. La Ley Civil del Estado es igual para todos y obliga a los habitantes del mismo así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad».

Nota. La anterior redacción resulta de la reforma operada por Decreto núm. 21 de 11-III-1960 (P.O. núm. 15 de 13-IV-1960). Originalmente decía:

«Artículo 1o. La ley civil es igual para todos, salvo los casos de excepción expresamente declarados».

Veracruz: «Artículo 9o. La Ley civil es igual para todos, en cuanto a sus efectos y aplicación. Los casos de excepción los determinará la ley misma».

Yucatán: «Artículo 6o. Las leyes yucatecas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad jurídica se aplican, sin distinción de personas ni de sexos a todos los habitantes del Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en él o sean transeúntes».

En cambio como veremos más adelante el nuevo Código Civil para el Estado de Zacatecas, promulgado el 15 de febrero de este año (1965), y que entrará en vigor en los primeros meses de 1966, establece:

«Artículo 2o. La Ley Civil, en el Estado de Zacatecas, tendrá carácter protecciónista en favor de las personas o grupos social o económicamente débiles».

«Artículo 21. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el contrato fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá en favor de la parte más débil económica o socialmente y solamente en igualdad de circunstancias, se resolverá observando la mayor igualdad posible entre los interesados».

Verdaderamente podemos decir como el poeta, *raro nantes in gorgoteo vasto*, pues frente a todas las prerrogativas del propietario sólo encontramos las siguientes restricciones:

A. La posibilidad de ser ocupada la propiedad privada por causa de utilidad pública; pero nótese:

a) que esta limitación se establece después de haber declarado «la inviolabilidad de la propiedad» o la imposibilidad de ser ocupada la propiedad de las personas sin su consentimiento; y

b) que la indemnización debía ser previa.

Así resulta de las siguientes disposiciones legales:

D. F. (1870):

Artículo 828. La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Idea: D. F. (1884), Art. 730; Guanajuato, Art. 730; Puebla, Art. 722; y Zacatecas, Art. 730.

Veracruz (1868):

Artículo 628. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización conforme a la ley⁵⁴.

B. Restricciones establecidas por la ley en atención a las servidumbres; por la legislación especial de minas y por los reglamentos de policía:

D. F. (1870):

Artículo 829. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Idea: Proyecto Sierra, Art. 365; Veracruz (1868), Art. 630; D. F. (1884), 731; Guanajuato, Art. 731; Puebla, Art. 723; y Zacatecas, Art. 731.

C. Responsabilidad por daños causados por establecimientos industriales.

D. F. (1870):

⁵⁴ Igual al artículo 363 del Proyecto Sierra; pero éste suprime las palabras «conforme a la ley».

Artículo 1595. También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deleterias; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía.

Idea: D. F. (1884), Art. 1479; Guanajuato, Art. 1479; Puebla, Art. 1328; Tlaxcala, Art. 1327; y Zacatecas, Art. 1479.

Nótese empero que la parte final de esta disposición la dejó sujeta a los reglamentos de policía.

3. La Constitución de 1917 opera un profundo cambio en la concepción del derecho de propiedad, y como consecuencia, en la de todos los derechos.

En efecto, el artículo 27 de la mencionada Constitución en sus tres primeros párrafos originalmente decía:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad⁵⁵; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas, que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña

⁵⁵ El texto actual del tercer párrafo, según la reforma hecha por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de 10-I-1934, agrega: «...agrícola en explotación;».

propiedades⁵⁶. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Según el texto del artículo 27 constitucional que acabamos de transcribir parcialmente:

- a) Originariamente la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.
- b) La Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, constituyendo así la propiedad privada.
- c) La expropiación por causa de utilidad pública puede hacerse mediante indemnización, y no ya, como anteriormente se exigía, previa indemnización.
- d) La Nación en todo tiempo tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- e) Igualmente la Nación tiene en todo el tiempo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.
- f) Con este objeto, deberán dictarse las medidas necesarias:
 - i. Para el fraccionamiento de los latifundios;
 - ii. Para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación;
 - iii. Para la creación de nuevos centros de propiedad agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables;
 - iv. Para el fomento de la agricultura;
 - v. Para evitar la destrucción de los elementos naturales, y
 - vi. Para evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

4. El artículo 121 constitucional, fracción II, establece que «los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación». Conforme al 124, también constitucional, «las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución (la de 1917) a los funcionarios

⁵⁶ El texto actual agrega: «...agrícola en explotación.» Y aquí termina este párrafo, de manera que la reforma citada en la nota anterior, suprimió la última parte de este tercer párrafo desde las palabras: «Por tanto, se confirman...».

f federales, se entienden reservadas a los Estados». En esta virtud, corresponde al Código civil de cada Estado reglamentar la propiedad.

5. Veamos cómo ha sido definida por cada Estado; podemos clasificar las legislaciones de los Estados en los siguientes grupos:

A.—Estados que conservan la legislación civil anterior a la Constitución de 1917, y que son los Estados de Guanajuato, Puebla y Zacatecas.⁵⁷

Guanajuato:

Art. 729. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Idea: Puebla, Art. 721 y Zacatecas, Art. 729.

B.—Estados cuya legislación civil es posterior a la Constitución de 1917.

En este grupo debemos distinguir, según que sigan como modelo el Código Civil del D. F. (1928) o que se separen de él.

a) *D. F. (1928):*

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Idea: Aguascalientes, Art. 853; Baja California, Art. 830; Campeche, Art. 842; Coahuila, Art. 830; Chiapas, Art. 825⁵⁸; Chihuahua, Art. 771; Durango, Art. 823; Guerrero, Art. 830; Jalisco, Art. 873; México, Art. 805; Michoacán, Art. 762⁵⁹; Nuevo León, Art. 830;

⁵⁷ El nuevo Código Civil para el Estado de Zacatecas, promulgado el 15 de febrero de este año (1965) y que entrará en vigor en los primeros meses del año entrante, define la propiedad, al igual que los Códigos de Morelos y Sonora, diciendo:

«Artículo 920. La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa, pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a tercero, o a la colectividad. El Estado puede imponer las modalidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad que el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes».

⁵⁸ Chiapas, «Art. 824. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio del Estado, corresponde originariamente a la Nación, la cual por conducto del Gobierno del Estado y del Federal, en los casos de su competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de aquellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada».

⁵⁹ Michoacán, «Art. 762. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes».

Oaxaca, Art. 839; **Querétaro**, Art. 827; **San Luis Potosí**, Art. 776; **Sinaloa**, Art. 831; **Tabasco**, Art. 830; **Tamaulipas**, Art. 807⁶⁰.

b.—*Morelos:*

Art. 937. La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a ter-

⁶⁰ El Código de **Tamaulipas** de 1940, que era un magnífico Código, y que desgraciadamente no sólo no fue superado, pero ni siquiera igualado, por el actual vigente, que es de 1961, contenía los siguientes artículos:

«Artículo 149. Todas las personas que tengan capacidad jurídica podrán disponer libremente de sus bienes propios...».

«Artículo 150. El derecho de libre disposición, derivado de la propiedad de los bienes, sólo podrá limitarse en los casos y mediante el procedimiento que establezcan las leyes».

«Artículo 151. La propiedad producirá todos los efectos reconocidos por la ley, a la posesión legítima de los bienes».

«Artículo 129. Se considerará posesión legítima, la tenencia material, el uso y el disfrute, de una cosa no usurpada».

«Artículo 158. El Estado podrá modificar la ocupación de los bienes con motivo de utilidad pública en los casos siguientes:

- I. Apertura, ampliación y afinamiento de calles;
- II. Fraccionamientos urbanos para beneficio de los habitantes de centros poblados cuyo radio urbano no baste ya para las necesidades de la población;
- III. Obras de embellecimiento y saneamiento de las poblaciones;
- IV. Construcción de escuelas;
- V. Construcción de monumentos;
- VI. Construcción de estadios y adaptación de campos deportivos;
- VII. Vías generales de comunicación y obras accesorias;
- VIII. Conservación o rescate de obras arqueológicas o históricas;
- IX. Satisfacción de necesidades colectivas en caso de trastornos provocados por guerra, inundaciones, incendios o cualquier otro motivo;

X. Empleo de recursos recomendables científicamente para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XI. Abandono de bienes productivos;

XII. Utilización de bienes productivos realizada en forma inconveniente para la economía general o local».

«Artículo 121. Los bienes se dividirán por razón de su destino, en bienes de simple uso y en bienes productivos».

«Artículo 122. Serán de simple uso los bienes empleados directamente en la satisfacción de necesidades personales, ya de subsistencia o de recreo».

«Artículo 123. Bienes productivos serán los que estén destinados a actividades lucrativas, o los que se hayan empleado con ese fin si su propietario no los utiliza en cualquiera otra forma».

cero o a la colectividad. El Estado puede imponer las modalidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad que el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes.

Idem: Sonora: Art. 1001.

c.—Tlaxcala: Art. 702. Igual al artículo 729 de Guanajuato, transcrita anteriormente.

Artículo 703. La propiedad privada no tendrá más restricciones y modalidades que las establecidas por la Constitución Federal y demás leyes relativas.

d.—Veracruz. Artículo 866. Idéntica redacción al artículo 824 del Código de Chiapas.

Artículo 867. El que tiene la propiedad de una cosa puede gozar y disponer de ella; pero tal aprovechamiento sólo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad.

Artículo 869. La propiedad privada está sujeta en todo tiempo a las modalidades y limitaciones que dicte el interés público y a las disposiciones que se expidan para regular en beneficio social el aprovechamiento de las tierras, aguas y demás elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, para cuidar de su conservación y para evitar los daños que pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 870. Las leyes especiales relativas, y las federales, en su caso, señalarán las modalidades y limitaciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las que se señalan en este Código, y autorizarán las medidas que pueda tomar la autoridad en los casos de propietarios que habitualmente residan en el extranjero o fuera del Estado, o exploiten sus bienes con perjuicio para la sociedad, y en general en todos aquellos casos que deban considerarse comprendidos en dicho artículo precedente.

e.—Yucatán:

Artículo 667. La propiedad es una institución jurídica que el Estado adopta como medio, que concederá discrecionalmente, para satisfacción de las necesidades individuales, y consiste en la facultad de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

6. De las disposiciones anteriormente transcritas resulta lo siguiente:

- a. Que la Constitución Federal se limita a declarar: 1o. Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; 2o. Que la Nación ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; 3o. Que la Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que exija el interés público;
- b. Que la reglamentación de la propiedad privada corresponde a las Legislaturas de los Estados, habiéndola reglamentado éstos a través del Código Civil de cada Estado;
- c. Que los códigos civiles de los Estados en su totalidad someten la propiedad privada a las limitaciones establecidas por las leyes;
- d. Que la mayoría de los códigos civiles de los Estados se refieren también a «modalidades a la propiedad privada» como distintas de las limitaciones a ésta; y
- e. Que el Código Civil del Estado de Yucatán es el más adelantado en estas ideas en cuanto que, para él, la propiedad es una institución jurídica, adoptada por el Estado como un medio para satisfacer las necesidades individuales, que él concede discrecionalmente, y que consiste en la facultad de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

7. Es decir, el Estado de Yucatán implícitamente considera que es la Nación la propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio de la Nación y por tanto dentro del territorio del Estado de Yucatán; pero también considera explícitamente que el propio Estado de Yucatán es el propietario originario de todos los demás bienes distintos a las tierras y aguas; y que si existe propiedad de los particulares débese esto, en cada caso, a una concesión discrecional del Estado de Yucatán, y sólo para la satisfacción de las necesidades individuales, estando tal concesión sometida a las limitaciones y modalidades fijadas por las leyes actuales o por las que se fijen en el futuro.

8. Debemos, pues, distinguir dos conceptos: «modalidades a la propiedad privada» y «limitaciones a la propiedad privada».

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha dicho:

El párrafo tercero del artículo 27 Constitucional otorga facultad exclusiva a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada tomando en cuenta el interés público, pero esta facultad ha de entenderse

en el sentido de que toca exclusivamente al Congreso de la Unión expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero, por tanto, las leyes que dicten las legislaturas de los Estados imponiendo modalidades a la propiedad privada, están en contravención con el espíritu del artículo 27 Constitucional». (*Semanario Judicial de la Federación*, Tesis número 832 del Apéndice del año 1955, p. 1517)

De acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Federal, las facultades que no están expresamente concedidas a los Poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados; de manera que no estando concedida expresamente al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia civil (salvo el caso en que el Congreso actúa como órgano legislativo del Distrito y Territorios Federales o legisla en materia federal), dicha facultad corresponde a los Estados; y siendo la propiedad privada una institución típica de derecho civil, debe concluirse que los Estados tienen facultad para imponerle, como de hecho le han impuesto, mediante sus Códigos Civiles, ciertas formas que limitan el ejercicio del derecho y que no son propiamente modalidades de aquella que compete imponer única y exclusivamente a la Nación, que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, son solamente las que dicte el interés público, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. De esta índole son, como lo establece el propio precepto, las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, para la creación de nuevos centros de población, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, cuando las modalidades al derecho de propiedad no tienen ninguno de estos fines enunciados por el artículo 27, pueden ser impuestas por los Estados. (*Semanario Judicial de la Federación*, Díaz Garza Consuelo, Tomo CAI, p. 1918, dictada por la H. Tercera Sala con fecha 14 de marzo de 1952 y por unanimidad de cuatro votos)

La misma Suprema Corte de Justicia, en varias ejecutorias⁶¹ definiendo la modalidad a la propiedad privada, dice que por ésta «debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique la forma jurídica de la propiedad».

En consecuencia, según la jurisprudencia, la modalidad está constituida por dos elementos; a saber:

⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo L, p. 2568, 8-XII-1936, Castellar Vda. de Zapata Mercedes m 3/1; Tomo XVII, p. 694, Cerda Luis G., 17-VIII-1953, unanimidad de cinco votos. Tomo XVIII, p. 579, Castellano Guadalupe, 16-IX-1953, unanimidad de cinco votos.

I. «El carácter general y permanente de la norma que la impone y que modifique la forma jurídica de la propiedad»; y

II. «La modificación substancial del derecho de propiedad, en su concepción vigente».

La tesis jurisprudencial precisa su sentido diciendo:

El primer elemento exige que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad, sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad. Así, la modalidad viene a ser un término equivalente a la limitación o transformación. El concepto de modalidad se aclara con mayor precisión, si se estudia el problema desde el punto de vista de los efectos que aquélla produce, en relación con los derechos del propietario. Los efectos de las modalidades que se impriman a la propiedad privada, consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.⁶²

En el voto particular del Ministro Aguirre Garza, emitido con relación a la ejecutoria «Castellanos Vda. de Zapata Mercedes», T. L. p. 2605 del *Se manario Judicial de la Federación*, se dice que dicho Ministro no estuvo de acuerdo con el concepto que de la «modalidad» adopta el considerando tercero, pues, según el propio Ministro, «es caprichosa la acepción que pretende restringir el término al significado de una limitación del derecho de propiedad que tenga el carácter de permanente y no compensada, pues, distintamente de esto, por modalidad debe entenderse cualquiera alteración sufrida por el derecho de propiedad, sea o no gratuita, sea o no permanente, verbigracia, la imposición de una servidumbre no catalogada en el derecho positivo, la imposición del arrendamiento obligatorio, la ocupación a título gratuito, etc., etc., sin que sea preciso que la servidumbre, el arrendamiento o la ocupación, en una palabra, sean de carácter permanente, y la institución jurídica que tales limitaciones imponga sea perpetua...».

Por desgracia la tesis jurisprudencial y el voto del Señor Ministro Aguirre Garza transcritos hablan indistintamente de «modalidades» y «limitaciones». Cuando la Constitución sólo se refiere a aquéllas y no a éstas, y se

⁶² Igualas ejecutorias citadas en la nota anterior.

trataba de precisar el concepto de «modalidad a la propiedad privada» al interpretar el artículo 27 Constitucional.

En un intento para distinguir ambos conceptos, propongo suprimir de la tesis transcrita de la H. Suprema Corte, todo lo que en ella se refiere a «limitaciones» y deducir así una noción de «modalidad».

En estas condiciones a los dos elementos de la modalidad citados por la Suprema Corte, debe agregarse otro más, señalado por el artículo 27 Constitucional y es el siguiente:

III. La modificación substancial del derecho de propiedad realizada por la modalidad debe tener por objeto: 1) satisfacer el interés público o 2) regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, siendo de esta índole, las medidas necesarias para realizar los fines enumerados en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional y a los que me he referido en el párrafo «f» de la página 896 anterior, al hacer la exégesis de dicho párrafo; enumeración que considero enunciativa y no limitativa, en tanto cuanto pueden el interés público, la distribución equitativa de la riqueza pública, o su conservación, exigir se establezcan modalidades a la propiedad privada que no sean de las contenidas en esa enumeración, y esto a pesar de la generalidad del último miembro de ésta que se refiere a las medidas necesarias para «evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad».

Resumiendo la tesis jurisprudencial y lo inmediatamente antes expuesto, puedo decir ya que las modalidades a la propiedad privada son modificaciones sustanciales del derecho de propiedad en su concepción vigente, cuyo fin es o satisfacer el interés público, o regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública o para cuidar de su conservación; consistiendo esas modificaciones en una extinción parcial de los atributos del propietario de los cuales éste ya no sigue gozando, pero debiendo establecerse tales modificaciones por medio de reglas jurídicas —por tanto de carácter general y permanente— dictadas por el Poder Legislativo Federal.

9. Cuando se habla de limitaciones al derecho de propiedad, debemos excluir desde luego lo que José Puig Brutau llama «límites físicos del objeto»; nos referimos, por el contrario, a las limitaciones a la conducta del sujeto del derecho.

Ahora bien, dado el concepto de modalidad al derecho de propiedad que se ha deducido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, podemos decir que las limitaciones al derecho de propiedad no implican en manera alguna una transformación, de la concepción vigente en este

derecho, ni una supresión total de las prerrogativas que confiere a su titular, sino sólo el establecimiento de una medida, de un límite a la conducta de éste, en el ejercicio de sus prerrogativas y para los casos previstos, siendo el establecimiento de esas «medidas» o «límites» de la competencia de los Estados de la República. Tales limitaciones se clasifican de acuerdo con el mismo Puig Brutau⁶³ en la siguiente forma:

A. Límites que derivan del mismo carácter del dominio como relación jurídica y por extensión de la titularidad de cualquier otro derecho.

A este respecto existe una limitación elemental cuyo objeto es hacer posible el ejercicio del derecho de propiedad con el de otros derechos de propiedad también, «para el mejor aprovechamiento de cada uno y en definitiva, en interés de la colectividad». Si se trata de predios vecinos, entonces, nos encontramos con las relaciones de vecindad y las limitaciones que ellas implican.

Deben prohibirse:

Las acciones llamadas, desde la doctrina medieval, de emulación, que son aquellas realizadas por el propietario, sin beneficio para él, y con perjuicio para tercero.

Los actos del propietario —y por extensión del titular de cualquier derecho— que sean ilícitos y causen perjuicios.

Debe declararse responsable al propietario, o al titular de cualquier derecho, del riesgo creado por él.

B. Limitaciones configuradas por la ley con independencia de la conducta del propietario. Se trata de las servidumbres legales.

C. Limitaciones legales a la facultad de disponer del derecho de propiedad: derecho de tanto, derecho de retracto legal y cosas notables y características manifestaciones de la cultura nacional (Arts. 833 a 835 del D. F. de 1928).

Sobre las limitaciones subjetivas del primer grupo, únicas a las que me refiero aquí, podemos clasificar nuestras leyes, en los siguientes grupos:

A. Códigos que no establecen esas limitaciones: *Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas*.⁶⁴

B. Códigos que establecen la ilicitud de los actos de emulación tanto para el derecho de propiedad como para cualquier otro derecho:

D. F. (1928):

⁶³ *Fundamentos de derecho civil*, tomo III, *Derecho de cosas*, pp. 155 y ss. (Bosch, Barcelona, 1953).

⁶⁴ El nuevo Código Civil para el Estado de Zacatecas contiene el art. 929 que es igual al D. F. (1928) art. 840 que se transcribe en la página siguiente.

Art. 840. No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Idea: **Aguascalientes**, Art. 859; **Baja California**, Art. 840; **Campeche**, Art. 848; **Coahuila**, Art. 837; **Colima**, Art. 837; **Chiapas**, Art. 826; **Chihuahua**, Art. 778; **Durango**, Art. 828; **Guerrero**, Art. 840; **Hidalgo**, Art. 912; **Jalisco**, Art. 879; **México**, Art. 814; **Nayarit**, Art. 840; **Nuevo León**, Art. 837; **Morelos**, Art. 946; **Michoacán**, Art. 767; **Oaxaca**, Art. 844; **Querétaro**, Art. 833; **San Luis Potosí**, Art. 786; **Sinaloa**, Art. 838; **Sonora**, Art. 1010; **Tabasco**, Art. 840; **Tamaulipas**, Art. 814; **Yucatán**, Art. 670.

Veracruz:

Art. 867. El que tiene la propiedad de una cosa puede gozar y disponer de ella; pero tal aprovechamiento sólo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad.

Art. 868. Tampoco es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a tercero sin utilidad para el propietario.

D. F. (1928):

Art. 1912. Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Idea: **Aguascalientes**, Art. 1786; **Baja California**, Art. 1912; **Campeche**, Art. 1807; **Coahuila**, Art. 1809; **Colima**, Art. 1803; **Chiapas**, Art. 1888; **Chihuahua**, Art. 1731; **Durango**, Art. 1796; **Guerrero**, Art. 1912; **Hidalgo**, Art. 1896; **Jalisco**, Art. 1833; **México**, Art. 1741; **Michoacán**, Art. 1770; **Morelos**, Art. 2014; **Nuevo León**, Art. 1809; **Oaxaca**, Art. 1783; **Querétaro**, Art. 1796; **San Luis Potosí**, Art. 1748; **Sinaloa**, Art. 1796; **Sonora**, Art. 2083; **Tabasco**, Art. 1813; **Tamaulipas**, Art. 1796; **Veracruz**, Art. 1845; y **Yucatán**, Art. 1086.

C.—Códigos que establecen el deber de ejercitar las actividades de sus habitantes y de usar y disponer de los bienes de éstos, en forma que no perjudique a la colectividad o a interés ajeno.

D. F. (1928):

Art. 16. Los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Idea: **Aguascalientes**, Art. 13; **Baja California**, Art. 16; **Coahuila**, Art. 16; **Colima**, Art. 16; **Chiapas**, Art. 15; **Chihuahua**, Art. 16; **Durango**, Art. 16; **Guerrero**, Art. 16; **Hidalgo**, Art. 16; **Jalisco**, Art. 14; **México**, Art. 16; **Nayarit**, Art. 16; **Nuevo León**, Art. 16; **Querétaro**, Art. 16; **Sinaloa**, Art. 16; **Tabasco**, Art. 16.

Michoacán:

Artículo 13. Los particulares al ejercer sus actividades jurídicas y al usar y disponer de sus bienes, tienen obligación de no perjudicar a la colectividad, teniendo siempre presente que el interés social es superior al individual. El juez decidirá, llegado el caso, cuando exista un interés social al que deba subordinarse el individual.

Oaxaca:

Artículo 15. Los habitantes del Estado tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique derecho ajeno, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Tamaulipas:

Artículo 11. Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio innecesario a tercero.

Idea: **Yucatán**, Art. 12.

Veracruz:

Artículo 20. Sólo es lícito el ejercicio de los derechos civiles, en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad y sin causar perjuicio a tercero.

D. Códigos que imponen a los habitantes del Estado respectivo al ejercitar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, no sólo el deber de no perjudicar a la sociedad, sino también el deber de que ello redunde en beneficio de la misma colectividad.

Morelos:

Artículo 16. Los habitantes del Estado de Morelos tienen la obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, no sólo en forma que no perjudiquen a la colectividad, sino también de manera que redunde en beneficio de la misma, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas. También tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no

ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.

Idea. Sonora. Art. 17, el cual en su primer párrafo dice: "...bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes locales relativas...".

Nuevo Código Civil para el Estado de **Zacatecas**, Art. 17, que en su primer párrafo dice: "...bajo las sanciones establecidas en este Código y las leyes locales respectivas...".

De esta manera en la República, a través de toda su legislación civil se encuentran consagrados los cuatro criterios para juzgar del abuso del derecho, de que habla Josserand, a saber:

- a) Criterio intencional o intención de dañar;
- b) Criterio técnico, o culpa en la realización de los actos constitutivos del ejercicio;
- c) Falta de interés legítimo, o ausencia de beneficio económico, y
- d) Desvío del derecho de su función social, que es el criterio social o finalista⁶⁵ y a que se ha llegado con las legislaciones civiles más adelantadas de la República, como son los Códigos de Morelos y Sonora y últimamente el nuevo Código Civil para el Estado de Zacatecas, promulgado el 15 de febrero de 1965, y que entrará en vigor en los primeros meses de 1966.

SECCIÓN II LA DEFENSA DE LOS POBRES Y DE LOS DÉBILES. LA LUCHA CONTRA EL PODER ECONÓMICO

10. Hay unanimidad para reconocer que uno de los principios esenciales en que se basa la vida económica es el de la seguridad y que ésta es uno de los fines primordiales del derecho. Economistas y juristas están de acuerdo sobre este punto, al grado que considero ocioso dar citas bibliográficas al respecto.

11. La legislación civil mexicana consagró, desde sus primeras manifestaciones, el principio de la libertad contractual; y respondiendo a la necesidad de seguridad en la vida social, declaró la obligatoriedad de lo convenido por los contratantes, a quienes en su calidad de «personas» se les consideró enteramente iguales, provistos de la misma libertad jurídica y por

⁶⁵ LOUIS JOSSERAND, *El espíritu de los derechos y su relatividad*, traducción mía (Cajica, Puebla, 1946).

ende con las mismas posibilidades para aceptar, en la contratación, lo que les fuera conveniente.

12. Inspiradas en estas ideas encontramos las siguientes disposiciones:

Veracruz (1868):

Artículo 1346. Contrato es un convenio por el cual una o varias personas se obligan respecto de otra o más, a dar o hacer alguna cosa.

Idea: Proyecto Sierra, Art. 1003.

Artículo 1347. Todos los pactos no reprobados por la moral o por la ley, obligan al cumplimiento de lo pactado, constando de la manera prescrita por la ley.⁶⁶

Artículo 1352. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también de todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Idea: Proyecto Sierra, Art. 1009; D. F. (1870), Art. 1392.

Artículo 1353. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes...

Idea: Proyecto Sierra, Art. 1010.

Artículo 1559. Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima...

Idem: Proyecto Sierra, Art. 1215.⁶⁷

Artículo 1291. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, salva siempre la legítima.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 949.

Artículo 1292. Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 950.

⁶⁶ **Proyecto Sierra:** «Art. 1004. Todos los pactos válidos obligan al cumplimiento de lo pactado».

⁶⁷ El Proyecto Sierra permitía en sus artículos 1216, 1219 y 1221 la rescisión «por vía de restitución a las personas sujetas a tutela o curaduría» por el daño que hubieran sufrido en las obligaciones contraídas a su nombre o en su representación, respectivamente, siempre que: 1o. el daño sufrido excediera de la cuarta parte del justo precio de la cosa o interés que hubiere sido materia del contrato; y 2o. que el daño proviniese del contrato mismo; pero la primera parte del artículo 1227 disponía que «los menores de edad no gozan del beneficio de restitución en cuanto a los convenios y actos del tutor o curador que hayan sido aprobados judicialmente».

Artículo 1293. La acción rescisoria por causa de lesión, sólo dura tres años desde que fue hecha la partición.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 951.

Artículo 1294. El demandado por la acción rescisoria por causa de lesión, puede impedir su curso y evitar una nueva partición, dando al demandante el complemento de su porción hereditaria, sea en dinero o en bienes de la herencia.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 952.

Artículo 1295. Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 953.

Artículo 1296. No puede admitirse la acción rescisoria por causa de lesión, contra la transacción hecha sobre las dificultades reales que presentaba la partición, aun cuando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 954.

Artículo 2198. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por causa de lesión.

Idem: Proyecto Sierra, Art. 1848.

D. F. (1870).

Artículo 1388. Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación.

Idem: D. F. (1884), Art. 1272; **Guanajuato**, Art. 1272; **Puebla**, Art. 1120; y **Zacatecas**, Art. 1272.

D. F. (1884).

Artículo 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Idem: Guanajuato, Art. 1276; **Puebla**, Art. 1124; **Tlaxcala**, Art. 1121; y **Zacatecas**, Art. 1276.

D. F. (1870):

Artículo 1394. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Idem: D. F. (1884), Art. 1278; **Guanajuato**, Art. 1278; **Puebla**, Art. 1126; **Tlaxcala**, Art. 1123; y **Zacatecas**, Art. 1278.

Artículo 1427. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; ...

Idem: D. F. (1884), Art. 1310; Guanajuato, Art. 1310; Puebla, Art. 1158; Tlaxcala, Art. 1157; y Zacatecas, Art. 1310.

Artículo 1535. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Idem: D. F. (1884), Art. 1419; Guanajuato, Art. 1419; Puebla, Art. 1268; Tlaxcala, Art. 1267; y Zacatecas, Art. 1419.

13. Pero la realidad había demostrado ya que no es exacto que todos los contrayentes se hallen en un mismo plano de igualdad y que de hecho, mediante el contrato, uno de ellos puede obtener ventajas absolutamente desproporcionadas en relación a lo que da por su parte. Por otro lado, la misma realidad había demostrado también que, en la mayoría de las veces, quien sufría la pérdida en tales contratos era la parte más débil económicamente o la más ignorante.

De aquí la consagración, —muy limitadamente— por el Código de 1870, de la rescisión por causa de lesión.

En efecto, el Código del D. F. (1870) dispuso:

Artículo 1771. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 3023.

Idem: D. F. (1884), Art. 1657 y cita el 2890; Guanajuato, Art. 1657 y cita el 2890; Puebla, Art. 1506 y cita el 2737; Tlaxcala, Art. 1504 y cita el 1633; y Zacatecas, Art. 1657 y cita el 2890.⁶⁸

Artículo 1772. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.

Idem: D. F. (1884), Art. 1658; Guanajuato, Art. 1658; Puebla, Art. 1507; Tlaxcala, Art. 1505; y Zacatecas, Art. 1658.

Artículo 1774. La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

Idem: D. F. (1884), Art. 1660; Guanajuato, Art. 1660; Puebla, Art. 1509; y Zacatecas, Art. 1660.

Tlaxcala:

Art. 1507. La acción para pedir la rescisión dura un año.

⁶⁸ Veáse lo que se dice *infra* núm. 22 p. 921 sobre el nuevo Código Civil para el Estado de Zacatecas.

Artículo 3022. El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Idem: D. F. (1884), Art. 2889; **Guanajuato**, Art. 2889; **Puebla**, Art. 2736; **Tlaxcala**, Art. 1632; y **Zacatecas**, Art. 2889.

Artículo 3023. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772.

Idem: D. F. (1884), Art. 2890 y cita el 1658; **Guanajuato**, Art. 2890 y cita el 1658; **Puebla**, Art. 2737 y cita el 1507; **Tlaxcala**, Art. 1633 y cita el 1505; y **Zacatecas**, Art. 2890 y cita el 1658.

D. F. (1870):

Artículo 4121. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Idem: D. F. (1884), Art. 3818; **Guanajuato**, Art. 3818; **Puebla**, Art. 3647; **Tlaxcala**, Art. 3328; y **Zacatecas**, Art. 3818.

Artículo 4122. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

Idem: D. F. (1884), Art. 3819; **Guanajuato**, Art. 3819; **Puebla**, Art. 3648; **Tlaxcala**, Art. 3329; y **Zacatecas**, Art. 3819.

Artículo 3310. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

Idem: D. F. (1884), Art. 3170; **Guanajuato**, Art. 3170; **Puebla**, Art. 3011; **Tlaxcala**, Art. 2537; y **Zacatecas**, Art. 3170.

14. De las disposiciones que acabamos de transcribir resulta:

A. Que según el primer Código Civil de Veracruz, sólo la partición no hecha por el difunto, podía ser rescindida por causa de lesión en más de un cuarto, pero que ningún contrato podía ser rescindido por lesión, aun cuando ésta fuera enorme.

B. Que en el Distrito Federal durante la vigencia de los Códigos de 1870 y 1884; en Puebla, Guanajuato, Tlaxcala y Zacatecas, para que proceda la rescisión por causa de lesión, se requería o requiere:

- Que se trate de un contrato de compraventa. La ley es de carácter excepcional y solamente se refiere a este contrato y no a otro; de manera que no podía ni puede aplicarse por analogía. Así, como la dación en pago no es una compraventa, no podía ni puede ser res-

cindida por causa de lesión, aun cuando aceptáramos que jurídicamente se explica como una compraventa seguida de compensación, pues también puede calificarse ortodoxamente como una novación por cambio de objeto.

- b. Que al celebrarse el contrato no haya sido valuada la cosa por peritos.
- c. Que no se hubiera renunciado en el contrato a la acción rescisoria por causa de lesión y a los beneficios concedidos en los artículos correspondientes, pues tratábase únicamente de intereses privados, según el concepto dominante de la época, inspirado por el derecho individual.
- d. Que valuada la cosa por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, la parte que había adquirido hubiera dado dos tantos más o la que había enajenado recibido dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa.
- e. Que la acción rescisoria por causa de lesión se ejercitara dentro del término establecido por la ley; cuatro años en el Distrito Federal, Guanajuato, Puebla y Zacatecas, y un año en Tlaxcala.

15. El sistema anterior es consecuencia de los principios que inspiraron el derecho de la época.

La lesión fue ya conocida por los romanos y en el antiguo derecho francés se tendió hacia su extensión a todos los contratos, no por necesidades económicas, sino bajo la presión de ideas morales. El cristianismo consideró como un deber de conciencia evitar que uno de los contratantes se enriqueciera a costa del otro por efecto de un contrato. Para los canonistas la lesión era una especie de usura y a ellos debemos las nociones de *justo precio* y de *salario justo*, las cuales «se determinan según la *communis estimatio* de un medio y momento dados».⁶⁹

Pero como todo lo que se deja a la conciencia del individuo, en calidad de deber religioso, muy pronto las buenas intenciones de los canonistas antiguos fueron olvidadas, y ya en tiempos de Domat y de Pothier la lesión desempeñaba un insignificante papel en la contratación.

El Código Napoleón la admitió para la venta de inmuebles en favor tan sólo del vendedor —y no del comprador— y para la partición.

16. Por otra parte, adviértase que en el sistema del *D. F. (1870)*, *D. F. (1884)*, *Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas*, se trata exclusivamente,

⁶⁹ VIRGILE L. VENIAMIN, *Essais sur les données économiques dans l'obligation civile*, pp. 345 y 346 (L. G. de D. et de J., París, 1931).

en los casos en que procede la rescisión por lesión, de evitar una enorme desproporción entre lo que las partes se dan respectivamente, de manera que basta comprobar esta desproporción, cuyos límites establece la ley, para rescindir el contrato, sin importar las condiciones subjetivas de las partes contratantes, ni la causa de la lesión. En otras palabras, existiendo la desproporción fijada por la ley, no importa que la parte gananciosa sea, de las dos, la más rica o la más pobre; la más poderosa socialmente o la más débil; ni que esa ganancia se haya obtenido por error, doño o violencia. No es, pues, en este sistema, la lesión un instrumento de lucha contra el poder económico ni de defensa de los pobres o de los débiles socialmente.

17. El primer paso para convertir la lesión en un medio de lucha contra el poderoso, se dio en el Decreto del Gobernador poblano, Don Cesáreo Castro, de 10 de abril de 1916 (P. O. núm. 62 de 25 de abril de 1916), es decir, dictado durante la época preconstitucional y que dice:

CESÁREO CASTRO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO, y por lo tanto, a todos los habitantes del mismo Estado, hago saber:

CONSIDERANDO:

I. Que el contrato de venta con pacto de retro-venta ha sido constante y únicamente aprovechado por prestamistas y usureros para encubrir verdaderas operaciones de mutuo, bajo el pretexto de garantizar por ese medio sus capitales, pero en realidad sólo ha sido empleado para obtener exorbitantes e injustas ganancias con grave perjuicio de los deudores, pues valiéndose aquellos prestamistas y usureros de mil subterfugios logran que al vencimiento del término del contrato, el deudor no lo lleve adelante, consolidando así la propiedad que sólo condicionalmente han adquirido.

II. Que dichos prestamistas y usureros, no contentos con semejante proceder, aseguran previamente los crecidos intereses de sus préstamos, oprimiendo y extorsionando a los deudores y privando a éstos de sus bienes y aunque la misma ley civil establece otros contratos que aseguran suficientemente los capitales impuestos, no usan estos contratos porque cierran las puertas a los abusos indicados.

III. Que con la renuncia del derecho de rescindir un contrato por causa de lesión, se da igualmente origen a la explotación de las necesidades y margen a operaciones ilícitas, pues que esa renuncia se hace, por regla general, sin el conocimiento de aquello que se renuncia, comprometiéndolo así a los contratantes a aceptar operaciones fraudulentas en su mayor número debido a su ignorancia y necesidad, con lo que se vicia el

consentimiento libre que debe uniformar todos los contratos y es inconcuso que un vendedor o comprador no habrán estado dispuestos a llevar adelante un contrato a título oneroso por el que sus intereses sufrieran deliberadamente lesión.

IV. Que aunque los contratantes pueden libremente renunciar sus derechos y beneficios, no por eso ha de entenderse que el poder público no deba velar por los intereses de la colectividad y siendo, como es, en la generalidad de los casos, la renuncia de la acción de resolución por causa de lesión, fuente de actos que la moral repreuba y que vulneran directamente los intereses colectivos y por ende los ideales revolucionarios, quedan por esto sujetos a las determinaciones del Poder Público, que puede legislar sobre ellos y por lo mismo se decreta:

ARTÍCULO 1o. Quedan prohibidas las ventas con pacto de retro-venta, cualesquiera que sean los términos y condiciones con que se celebren.

ARTÍCULO 2o. Se deroga el capítulo noveno del título décimo octavo del libro tercero del Código civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 3o. Las operaciones que se celebren con infracción de este decreto, serán nulas de pleno derecho, y no producirán acción en juicio ni fuera de él y los documentos en que se contenga ya sean públicos o privados, no tendrán fuerza ni valor probatorio alguno.

ARTÍCULO 4o. Se adiciona el artículo 1507 del Código Civil, que quedará en los términos siguientes:

Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. La acción de rescisión a que se refiere el artículo 1509 del mismo Código Civil no es renunciable, y su renuncia no producirá efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 5o. Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a los diez días del mes de abril de mil novecientos dieciséis.—El Gobernador del Estado, General de División, Cesáreo Castro.—El Secretario General, J. Mayoral.

18. El decreto anterior no ha sido derogado; por tanto, en Puebla la acción rescisoria por causa de lesión en los casos excepcionales en que procede, es irrenunciable y su renuncia no produce efecto alguno⁷⁰.

⁷⁰ En el Estado de Puebla casi se ignoró esta reforma. Los notarios, sin excepción alguna, siguieron insertando en las escrituras de compraventa una cláusula de estilo, renunciando comprador y vendedor, a la acción rescisoria por causa de lesión. Cuando los tribunales poblanos tuvieron que aplicar el artículo 1507 reformado del Código Civil se pensó que ello causaría grandes trastornos económicos y el señor Ingeniero CARLOS I. BETANCOURT, Gobernador en ese entonces del Estado, por sí y ante sí, pretendiendo ejercer la facultad reglamentaria (!) dictó el siguiente Decreto, el 3 de Mayo de 1948:

19. Encontramos en la República Mexicana las siguientes disposiciones

«CARLOS I. BETANCOURT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Decreto expedido por el C. General de División Cesáreo Castro, el diez de abril de mil novecientos diez y seis, se adicionó el artículo 1507 del citado Código, en el sentido de que la acción rescisoria por causa de lesión no es renunciable y su renuncia no produce efecto alguno.

SEGUNDO. Que a partir de que la República, y por ende, el Estado de Puebla, volvió al régimen constitucional, de hecho la referida disposición legal dejó de aplicarse, puesto que los contratantes volvieron a renunciar la acción rescisoria por causa de lesión.

TERCERO. Que el ajuste económico por el que está pasando el País con motivo de la Post-Guerra, determina que los bienes constantemente estén cambiando de valor y de esta circunstancia pueden valerse contratantes de mala fe para ejercitar la acción rescisoria por causa de lesión, aun cuando la hayan renunciado, amparándose en el aludido Decreto, lo que causaría quebranto en la firmeza de las operaciones con perjuicio de la economía del Estado.

CUARTO. Que con la finalidad de obtener también mayor firmeza en las operaciones celebradas al amparo del indicado Decreto, debe darse un plazo más corto que el que establece el artículo 1509 del Código Civil, a los contratantes que se consideren afectados por lesión en sus contratos, a fin de que, ejercent la acción rescisoria correspondiente.

Por las consideraciones anteriores he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1o. Se deroga el artículo 4o. del Decreto expedido por el C. General de División Cesáreo Castro, en su carácter de Gobernador del Estado, el diez de abril de mil novecientos diez y seis, que adicionó el artículo 1507 del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de la derogación a que se refiere el artículo anterior, el artículo 1507 del Código Civil, queda con su redacción primitiva que es la siguiente: «*sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa*».

ARTÍCULO 3o. Todas aquellas personas que hubieren celebrado sus contratos al amparo del citado Decreto de diez de abril de mil novecientos diez y seis y que se crean afectados por lesión, deberán ejercitar la acción rescisoria dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, siempre que no hubiere transcurrido el término que establece el artículo 1509 del Código Civil; pasado dicho término de sesenta días no procederá la acción rescisoria por tal concepto.

ARTÍCULO 4o. Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Carlos I. Betancourt.—El Secretario General de Gobierno, Lic. José Narvaez Cano».

Naturalmente este Decreto se dictó por el C. Gobernador sin facultades y no pudo operar, como no operó, la derogación del artículo 4o. del diverso Decreto de 10 de abril de 1916 ni el restablecimiento del texto original del Artículo 1507 del Código Civil del Estado de Puebla. ¡Olvidó el señor Gobernador que la facultad de legislar corresponde exclusivamente al Congreso del Estado!

sobre la lesión, considerada ya como un arma contra el poderoso económico o defensiva del pobre, ignorante o débil socialmente.

D. F. (1928):

Artículo 17. Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Idem: Aguascalientes, Art. 14; Baja California, Art. 14; Campeche, Art. 20 (a); Coahuila, Art. 17; Colima, Art. 17; Chiapas, Art. 1799 (b)⁷¹; Chihuahua, Art. 17; Durango, Art. 17; Hidalgo, Art. 17 (c); Nuevo León, Art. 17; Oaxaca, Art. 16; Sinaloa, Art. 17; y Tabasco, Art. 17.

a) «Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia, imperiosa necesidad o extrema miseria,... etc.».

b) Suprime el último renglón del artículo, que se refiere al plazo.

c) El último renglón dice: «El derecho concedido en este artículo dura un año y es irrenunciable».

México:

Artículo 17. Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la nulidad del contrato o en su caso la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Morelos:

Artículo 17. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Cuando alguna persona jurídica, individual o colectiva, haya llevado a cabo sistemáticas actividades por las que, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga lucros excesivos evidentemente desproporcionados a sus

⁷¹ Nótese que el Código Civil para el Estado de Chiapas contiene esta disposición en la Sección *Vicios del consentimiento* del Capítulo I *Contratos*, del Libro IV *De las obligaciones*.

inversiones, al grado de provocar o crear inicios de cualquier problema social, el Estado someterá a revisión los actos ejecutados y proveerá a la prevención o resolución del problema social originado o en génesis. El Estado podrá ejercer esta facultad en todo tiempo, siendo imprescriptible su derecho al respecto; pero siempre que medie compensación adecuada a las inversiones del empresario y a sus beneficios equitativos, que se estimarán por la autoridad judicial.

Las facultades que atribuye al Estado el presente artículo, incluyendo la revisión y los efectos ejecutivos que de ella se deriven, se ejercerán conforme a las leyes que se expidan, sean reglamentarias del presente artículo o de disposiciones constitucionales correlativas.

Michoacán:

Artículo 14. Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciable y durará un año.

San Luis Potosí:

Artículo 15. Cuando alguno explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, obtiene lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

Sonora:

Artículo 18. Es igual al primer párrafo del Artículo 17 antes transcritó del Código Civil de Morelos.

Tamaulipas:

Artículo 12. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el acto será nulo, pero la acción correspondiente deberá ejercitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto.

Veracruz:

Artículo 23. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contraiga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contra-

to y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación, así como el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren originado. El derecho concedido en este artículo, dura tres años a partir de la fecha del contrato.

Yucatán:

Artículo 13. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia o extrema miseria de otro, trate de obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a la obligación que por su parte contrajo, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura tres años a partir de la fecha del contrato.

20. En el sistema del Código del D. F. de 1928, y de los Estados que más o menos lo siguen, la lesión es un vicio de la voluntad; pero al mismo tiempo es un vicio del contrato.

Para que la acción rescisoria o de nulidad, en su caso, por causa de lesión prospere, se requiere:

a. Que una de las partes obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; o sea que exista una desproporción «evidente» entre las prestaciones de las partes; y

b. Que quien obtenga el lucro haya explotado con ese fin, la «suma ignorancia», la «notoria inexperiencia», la «extrema miseria» o la «imperiosa necesidad» (en Campeche) de la otra.

Es decir, se requieren dos elementos; el primero es objetivo y resulta de la comparación entre el valor de las respectivas prestaciones; el segundo es subjetivo y exige el examen de la situación personal de cada uno de los contratantes: en el ganancioso, la intención —ilícita por ser contraria a las buenas costumbres— de explotar o aprovechar la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la otra; y ésta debe ser sumamente ignorante», «notoriamente inexperta», o hallarse en un estado de «extrema miseria» o de imperiosa necesidad.

Adviértese así la tendencia a proteger al pobre o al débil socialmente.

21. El fundamento de la lesión empero encuéntrase en las directrices económicas y en la concepción que del hombre, como miembro de uno o varios grupos, ha formulado el derecho social.

En la moderna estructura económica, todo miembro de la sociedad, sea el individuo considerado en sí mismo, o formando parte de otros grupos

menores que aquélla, tiene el deber imperioso de colaborar en el «desarrollo armonioso de la organización económica».⁷²

A cada miembro de la sociedad se le faculta para actuar dentro de la esfera de libertad que el derecho le ha concedido, principal y directamente, para que cumpla sus deberes sociales y goce así de los derechos que se le reconocen.

La actividad económica ejercida por los individuos o grupos dentro de esa esfera de libertad, pone en relación a unos y otros y el resultado puede ser normal cuando esas relaciones contribuyen al mejoramiento de la organización económica, o anormal cuando uno de ellos, alejándose del fin por realizar, y no cumpliendo sus mencionados deberes, aprovecha su situación para obtener de esa actividad económica «beneficios injustificados» en perjuicio de su cocontratante.⁷³

Ya expresó esta idea la comisión redactora del D. F. (1928) diciendo:

Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos inviolablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado. Por eso se dispuso en el artículo 18 del Proyecto que cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. En realidad, este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables los otros contratos, aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación.

Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21, y en el Código Civil Alemán, artículo 138.

⁷² VENIAMIN, *op. cit.*, p. 336.

⁷³ VENIAMIN, *op. cit.*, p. 336.

La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas.⁷⁴

Ahora bien, cuando este perjuicio es excesivo, cuando la ganancia es absolutamente desproporcionada, no puede la Sociedad permanecer indiferente, contemplando la ruina de uno de sus miembros, pues esto redunda en perjuicio de la misma sociedad. De aquí que el derecho establezca un medio protector del pobre o débil. Pero no basta establecer el derecho, sino que hay que facilitar su ejercicio; por ello los códigos de Morelos (Arts. 1883 a 1888), Sonora (Arts. 1952 a 1957) y el nuevo Código de Zárate (Arts. 1795 a 1800), disponen:

Artículo 1883. Habrá lesión en los contratos, cuando una de las partes proceda de mala fe, abusando de la extrema miseria, suma ignorancia, notoria inexperiencia o necesidad de la otra, obteniendo un lucro indebido que sea desproporcionado con el valor o contraprestación que por su parte transmita o se obligue a transmitir.

Artículo 1884. Justificada la desproporción entre las prestaciones y la miseria, ignorancia, inexperiencia o necesidad del perjudicado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la otra parte procedió de mala fe, abusando de tales circunstancias.

Artículo 1885. En los casos en los cuales la desproporción de las prestaciones sea enorme, debido a que una de ellas valga el doble o más que la otra, procederá la nulidad absoluta por lesión aun cuando haya habido buena fe del beneficiario y el perjudicado no se encuentre en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 1883.

Artículo 1886. Se presumirá que hubo lesión, justificada la desproporción entre las prestaciones, cuando el perjudicado no sepa leer o escribir, o cuando se trate de persona que por su apartamiento de las vías de comunicación, su sexo, edad, cultura o condiciones mentales, haga presumir ignorancia o inexperiencia en el asunto materia del contrato.

Artículo 1887. Si el perjudicado no estuviere en alguno de los casos que se mencionan en el artículo anterior, cesarán las presunciones de lesión, cuando se demuestre que tuvo conocimiento, por informe de peritos, del valor de su prestación y de la contraprestación correlativa.

Artículo 1888. La lesión sólo será procedente en los contratos commutativos y en los aleatorios en los cuales exista una evidente desproporción entre el mayor o menor riesgo que se corra, y la diferencia notable de las prestaciones, de tal manera que no corresponda esta última a las citadas probabilidades de riesgo, según las estadísticas o las especiales

⁷⁴ IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, 2a. ed., p. 78 (Porrúa, México, 1965).

circunstancias del caso, de las personas que intervengan o de la naturaleza de las obligaciones correlativas.

22. El artículo 18 del nuevo Código Civil de Zacatecas facilita aún más el ejercicio de la acción al establecer:

Artículo 18. Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtenga un lucro indebido o excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato, y de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

El Ministerio Público podrá promover de oficio la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo.

El derecho concedido en este artículo prescribe en un año.

23. El siguiente paso ha sido extender esa protección a todo el ámbito material de la legislación civil, paso que afortunadamente ha dado ya también el nuevo Código Civil de Zacatecas, y que no dudo sea seguido pronto —sinceramente lo deseo— por los demás Estados de la República.

Zacatecas (Nuevo Código Civil):

Artículo 20. La Ley Civil, en el Estado de Zacatecas, tendrá carácter protecciónista en favor de las personas o grupos social o económica-mente débiles.

Artículo 21. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá en favor de la parte más débil económica o socialmente y solamente en igualdad de circunstancias, se resolverá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Bibliografía

Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique, 1931 (Sirey, París).

Artículos de:

LOUIS LE FUR, «Droit individuel et droit social. Coordination, subordination ou intégration», p. 279; y

GUSTAV RADBRUCH, «Du droit individualiste au droit social», p. 387.

AA. VV. *Il diritto della energia nucleare* (Giuffrè, Milán, 1961).

- AA. VV. *Problèmes juridiques et administratifs de la protection dans l'emploi pratique de l'énergie nucléaire* (Euraton, 1961).
- BIBLIA, LA. Versión Reina-Valera, revisión de 1909, S.B.A.L.
- BISCARETTI DI RUFFÀ, PAOLO. voz *Diritti sociali en Novissimo Digesto Italiano*, Vol. V, p. 760 (Utet, Turín, 1964).
- BONNECASE, JULIEN, *Elementos de derecho civil*, trad. de José M. Cajica (Cajica, Puebla, 1945).
—*La notion de droit en France au XIX siècle* (de Boccard, París, 1919).
- BONNECASE, J., *La pensée juridique française de 1804 à l'heure présente* (Delmas, Burdeos, 1933).
- DE LA CUEVA, MARIO, *Derecho mexicano del trabajo* (Porrúa, México, 1964).
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO, *Variaciones sobre el tema del derecho social, en el volumen del autor Proyecciones y ensayos sociopolíticos de México* (Ediciones Botas, México, 1963).
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO, *Introducción a los problemas de la filosofía del derecho* (Ediciones Botas, México, 1956).
- GURVITCH, GEORGES. *Elementos de sociología jurídica*, trad. de José M. Cajica (Cajica, Puebla, 1948).
- GURVITCH, GEORGES. *L'idée du droit social* (Sirey, París, 1932).
- HUME, DAVID, *Historia natural de la religión* (Cajica, Puebla, 1963).
- JACCHIA, ENRICO, *Atome et sécurité* (Dalloz, París, 1964).
- JOSSERAND, LOUIS, *El espíritu de los derechos y su relatividad*, trad. de José M. Cajica (Cajica, Puebla, 1946).
- KROPTOKIN, PEDRO, *Memorias de un revolucionario* (Cajica, Puebla, 1965).
- MARTY, GABRIEL, *Derecho civil, Teoría general de las obligaciones*, 3 vols., trad. de José M. Cajica (Cajica, Puebla, 1952).
- PUIG BRUTAU, JOSÉ, *Fundamentos de derecho civil*, Tomo III, *Derecho de cosas* (Bosch, Barcelona, 1953).
- RAMA, CARLOS M., *Las ideas socialistas en el siglo XIX*, 2a. ed. (Cajica, Puebla, 1963).
- RIPERT, GEORGES, *El régimen democrático y el derecho civil moderno*, trad. de José M. Cajica (Cajica, Puebla, 1951).
- SAVATIER, RENÉ, *Du droit civil au droit public*, (L. G. de D. et de J., París, 1945).
- SAVATIER, RENÉ, *Les métamorphoses économiques et sociales du droit civil d'aujourd'hui*, 3 vols. (Dalloz, París, 1959-1964).
- Semanario Judicial de la Federación.*
- VENIAMIN, VIRGILE L., *Essais sur les données économiques dans l'obligation civile*, (L. G. de D. et de J., París, 1931).
- WALINE, MARCEL, *L'individualisme et le droit*, 2a. ed. (Domat Montchrestien, París, 1949).

NOTA. Los códigos civiles de los Estados de la República los consulté en la Colección de Leyes Mexicanas, que yo dirijo y que en Puebla ha publicado la Editorial Cajica.